

ANAVE – Circular de Régimen Interior

Madrid, 21 de mayo de 2019

Ref: Puertos 11/2019/MH

Asunto: AP Ceuta – Borrador de Pliego de Prescripciones Particulares del servicio portuario al pasaje.

Muy Srs. nuestros:

Adjuntamos el borrador de Pliego del asunto que nos ha remitido para informe la AP citada.

Con el fin de poder elaborar los comentarios pertinentes, si fuera necesario, les **rogamos nos hagan llegar sus observaciones a la mayor brevedad posible y, en todo caso, no más tarde del viernes 31 de mayo a mheras@anave.es**

Muy cordialmente,

Manuel Carlier
Director General

-----<<<
Confidencialidad: La información contenida en esta circular es confidencial y va dirigida exclusivamente a las empresas navieras asociadas a ANAVE para su uso interno. La copia o distribución pública, incluso por parte de las propias empresas asociadas, está en principio prohibida, salvo autorización expresa de ANAVE. En particular, queda expresamente prohibida la difusión de esta información por medios de comunicación pública escritos o electrónicos. Si por error recibe este e-mail se ruega su comunicación al remitente y su inmediata destrucción, no debiéndose enviar a otro destinatario.

Confidentiality: *The information contained in this message is confidential and addressed to ANAVE's member companies for their internal use only. Any dissemination or copying of this information, even by the member companies is in principle prohibited, unless expressly authorised by ANAVE. In particular, it is strictly forbidden the publication of this information by public media, either written or electronic. If you receive this message by error then you may not copy or deliver this message to anyone, but please destroy this message and notify us immediately.*

Advertencia de seguridad: Este mensaje ha sido comprobado por un sistema antivirus interno y externo regularmente actualizado. En todo caso, compruebe que todos los mensajes que recibe son filtrados por su propio sistema de seguridad antes de su apertura.

Security warning: *This email has been scanned for viruses by our regularly updated email security systems but, in accordance with good computer practice, please ensure that all messages received are checked by your own security systems before opening.*

>>>-----



PLIEGO DE PRESCRIPCIONES PARTICULARES DEL SERVICIO PORTUARIO AL PASAJE EN EL PUERTO DE CEUTA

INDICE

Cláusula 1. ^a Objeto y ámbito geográfico	4
Cláusula 2. ^a Requisitos de acceso	5
2.1. Supuesto de terminales marítimas abiertas al uso general	6
2.2. Supuesto de terminales marítimas dedicadas a uso particular	7
2.3. Supuesto de autoprestación	7
Cláusula 3. ^a Condiciones de solvencia económico-financiera, técnica o profesional	8
3.1. Solvencia económico-financiera	8
3.2. Solvencia técnica y profesional	8
Cláusula 4. ^a Condiciones técnicas y de seguridad	9
4.1. Alcance del servicio	9
4.2. Coordinación del servicio	10
4.3. Operaciones comprendidas en el servicio	10
4.3.1. Servicio de embarque y desembarque de pasajeros	10
4.3.2. Servicio de carga y descarga de equipajes	11
4.3.3. Servicio de embarque y desembarque de vehículos en régimen de pasaje	12
4.4. Solicitud del servicio, orden de prestación y horario del servicio	12
4.5. Compromisos de calidad e indicadores del nivel de calidad del servicio y rendimientos	13
4.6. Riesgo y ventura. Impuestos y gastos derivados de la prestación del servicio. Responsabilidad	14
4.7. Suspensión temporal del servicio a un usuario	14
4.8. Inicio de la prestación del servicio	15
4.9. Atención a personas con discapacidad y derechos de los pasajeros	15
Cláusula 5. ^a Obligaciones de servicio público	15
5.1. Obligaciones de servicio público relacionadas con la colaboración en la formación práctica en la prestación del servicio	15
5.2. Obligaciones de servicio público de cooperar en las operaciones de salvamento, extinción de incendios, lucha contra la contaminación y prevención y control de emergencias	16
5.3. Sometimiento a la potestad tarifaria	16



5.4. Cobertura universal	17
Cláusula 6.ª Criterios para la consideración de una inversión como significativa	17
Cláusula 7.ª Medios humanos y materiales	17
7.1. Medios humanos	18
7.1.1. Medios humanos mínimos para licencias de tipo A (Tráfico local de pasajeros)....	18
7.1.2. Medios humanos mínimos para licencias de tipo B (Tráfico de pasajeros de línea regular)	19
7.1.3. Medios humanos mínimos para licencias de tipo C (Tráfico de cruceros turísticos)	20
7.1.4. Disposiciones comunes a todos los tipos de licencia	20
7.1.5. Cualificación de los medios humanos adscritos al servicio.....	20
7.1.6. Medios humanos para el cumplimiento de las obligaciones de servicio público	21
7.1.7. Modificación de los medios humanos fijados en la licencia	21
7.1.8. Obligaciones en materia laboral	21
7.1.9. Vestimenta	22
7.2. Medios materiales	22
7.2.1. Medios materiales mínimos para licencias de tipo A (Tráfico local de pasajeros)..	22
7.2.2. Medios materiales mínimos para licencias de tipo B (Tráfico de pasajeros de línea regular)	22
7.2.3. Medios materiales mínimos para licencias de tipo C (Tráfico de cruceros turísticos)	24
7.2.4. Medios materiales para el cumplimiento de la obligación de servicio público	25
7.2.5. Modificación o sustitución de los medios materiales fijados en la licencia	26
7.2.6. Mantenimiento y conservación	26
Cláusula 8.ª Estructura tarifaria, tarifas máximas y criterios de actualización	26
8.1. Estructura tarifaria	26
8.2. Tarifas máximas	27
8.3. Criterios de actualización	28
Cláusula 9.ª Tarifas por intervención en servicios de emergencias	29
Cláusula 10.ª Obligaciones de suministro de información a la autoridad portuaria	29
10.1. Información general sobre las instalaciones y medios	29
10.2. Información detallada de los servicios prestados	30
10.3. Facultades de inspección y control	31
10.4 Información sobre las tarifas aplicadas	31



Cláusula 11. ^a Garantías y cobertura de riesgos	31
Cláusula 12. ^a Penalizaciones	32
Cláusula 13. ^a Causas de extinción de la licencia	32
Cláusula 14. ^a Obligaciones de protección medioambiental	34
Cláusula 15. ^a Plazo de duración de la licencia	34
Cláusula 16. ^a Criterios de distribución de las obligaciones de servicio público	35
Cláusula 17. ^a Criterios para la valoración de compensaciones económicas por autoprestación	35
Cláusula 18. ^a Protección de datos de carácter personal	36
Cláusula 19. ^a Obligaciones de carácter fiscal, laboral y de seguridad social	38
Cláusula 20. ^a Presentación de solicitudes	39
20.1. Documentación administrativa	39
20.2. Documentación técnica	41
Cláusula 21. ^a Tasas portuarias y gastos a satisfacer por el titular de la licencia	42
21.1. Tasas y gastos que abonar a la Autoridad Portuaria de Ceuta	42
21.2. Tarifas que abonar al concesionario	43
Cláusula 22. ^a Ocupación del dominio público	43
Cláusula 23. ^a Derechos y deberes de los prestadores	44
23.1. Derechos del titular de la licencia	44
23.2. Deberes del titular de la licencia	44
Cláusula 24. ^a Modificación de estas prescripciones particulares y de las licencias	45
24.1. Modificación de las Prescripciones Particulares	45
24.2. Modificación de las licencias	46
Cláusula 25. ^a Transmisión de la licencia	46
Cláusula 26. ^a Litigios	47

Anexo I. Definiciones.

Anexo II. Modelo de Compromiso.

Anexo III Modelo de Declaración Jurada.





PLIEGO DE PRESCRIPCIONES PARTICULARES DEL SERVICIO PORTUARIO AL PASAJE EN EL PUERTO DE CEUTA

Cláusula 1.ª Objeto y ámbito geográfico

El objeto de estas Prescripciones Particulares es la regulación en el puerto de Ceuta del otorgamiento de licencias y de la prestación del servicio al pasaje, que incluye: el embarque y desembarque de pasajeros, la carga y descarga de equipajes y el embarque y desembarque de vehículos en régimen de pasaje al que se refiere el artículo 108.2.b del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre (en adelante TRLPEMM).

Según lo dispuesto en el artículo 129 del TRLPEMM los distintos servicios incluidos en el servicio al pasaje son:

- a) Servicio de embarque y desembarque de pasajeros, que incluye la organización, control y, en su caso, manejo de los medios necesarios para hacer posible el acceso de los pasajeros desde la estación marítima o el muelle a los buques de pasaje y viceversa.
- b) Servicio de carga y descarga de equipajes, que comprende la organización, control y, en su caso, manejo de los medios necesarios para la recepción de los equipajes en tierra, su identificación y traslado a bordo del buque y su colocación en el lugar o lugares que se establezcan, así como para la recogida de los equipajes a bordo del buque desde el lugar o lugares que se establezcan, su traslado a tierra y su entrega a cada uno de los pasajeros.
- c) Servicio de embarque y desembarque de vehículos en régimen de pasaje, que incluye la organización, control y, en su caso, manejo de los medios necesarios para hacer posible la transferencia de estos vehículos, en ambos sentidos, entre el muelle o zona de aparcamiento y el buque.

En ningún caso incluirá el servicio general de ordenación, coordinación y control del tráfico portuario, tanto marítimo como terrestre definido en el artículo 106 del TRLPEMM que es desarrollado, en todo caso, por la Autoridad Portuaria de Ceuta. Tampoco incluirá el servicio de seguridad, relacionado con la protección del mencionado tráfico portuario, cuya responsabilidad recae exclusivamente en el titular de la instalación portuaria y en los cuerpos y fuerzas de seguridad de acuerdo con los planes de protección aprobados.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109.2 del TRLPEMM, la Autoridad Portuaria determina establecer las presentes Prescripciones Particulares para acceder a la licencia del servicio portuario al pasaje para los siguientes tipos de tráfico, en función del tipo de navegación:

- Tráfico local de pasajeros.
- Tráfico de pasajeros de línea regular.
- Tráfico de pasajeros de crucero.





La Delimitación de Espacios y Usos Portuarios del Puerto de Ceuta, aprobada por Orden FOM/819/2015, de 21 de abril, la Autoridad Portuaria determina los muelles dedicados al uso comercial que se destinan al desarrollo de servicios portuarios:

- El tráfico local de pasajeros, de escasa entidad en el puerto y que se reduce al embarque y desembarque de excursiones marítimas y turísticas y que utiliza el muelle de España y, excepcionalmente, cualquier otro muelle que se designe por el director de la Autoridad Portuaria.
- El tráfico de buques de pasajeros (incluidos sus equipajes) y de vehículos en régimen de pasaje, que realizan la travesía de línea regular del estrecho y que se realiza en el muelle Cañonero Dato (cuyas instalaciones consisten en cuatro atraques para buques tipo ferry y RO-PAX, que conectan la estación marítima ubicada en el citado muelle mediante pasarelas móviles y fijas) y, excepcionalmente, cualquier otro muelle que designe el director de la Autoridad Portuaria.

Dadas las especiales condiciones de insularidad de la ciudad de Ceuta, las características de su puerto y la cautividad del tráfico, la única terminal dedicada a este tráfico de cabotaje es la terminal marítima del muelle Cañonero Dato que está obligadamente abierta al uso general y cuenta con instalaciones para el acceso de pasajeros desde y hacia los buques incluyendo los equipamientos esenciales para los controles derivados de la aplicación de la normativa de controles de frontera para inmigración-extranjería y protección de buques e instalaciones portuarias (PBIP).

- El tráfico de cruceros que utiliza de forma preferente el Muelle de España pero que también podría utilizar cualquier otro muelle comercial que se designe por la dirección del puerto.

De este modo, podrán otorgarse las siguientes licencias, que podrán solicitarse por separado:

Tipo A: Tráfico local de pasajeros.

Tipo B: Tráfico de pasajeros de línea regular.

Tipo C: Tráfico de cruceros turísticos.

Asimismo, este pliego regula el otorgamiento de licencias en régimen de *autoprestación* según lo dispuesto en los artículos 133 y 135 del TRLPEMM que pudiesen prestarse, en su caso, en terminales de pasajeros dedicadas al uso particular que se otorgasen en autorización o concesión o por compañías navieras en caso de servicios de transporte marítimo de corta distancia regulares realizados en buques tipo RO-PAX o Ferry.

Cláusula 2.ª Requisitos de acceso

La prestación del servicio portuario al pasaje requerirá la obtención de la correspondiente licencia que se otorgará por la Autoridad Portuaria de Ceuta.

La licencia no otorgará el derecho a prestar el servicio en exclusiva.





La licencia se otorgará con carácter reglado, previa acreditación del cumplimiento por el solicitante de las condiciones y requisitos previstos en el TRLPEMM y en el presente pliego de prescripciones particulares del servicio. No obstante, cuando esté limitado el número de prestadores, las licencias se otorgarán por concurso. Las convocatorias de estos concursos y su adjudicación se publicarán, cuando fuera exigible, en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Otorgada la licencia y tras su notificación al interesado, la Autoridad Portuaria practicará de oficio su inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios a que se refiere el artículo 120 del TRLPEMM.

Podrán ser titulares de licencias las personas físicas o jurídicas, de la Unión Europea o de terceros países, condicionadas estas últimas a la prueba de reciprocidad, salvo en los supuestos en que los compromisos de la Unión Europea con la Organización Mundial del Comercio no exijan dicho requisito, que tengan capacidad de obrar, y no estén incursas en causas de incompatibilidad.

La Autoridad Portuaria podrá autorizar licencias de autoprestación y de integración de servicios portuarios en los términos y en las condiciones previstas en el TRLPEMM.

La prestación del servicio se regirá por el sistema de libre concurrencia y los interesados en obtener una licencia podrán presentar en cualquier momento su solicitud ante la Autoridad Portuaria siempre y cuando no esté limitado el número de prestadores.

De conformidad con el artículo 115.4 del TRLPEMM, cuando se solicite licencia para la prestación de un servicio, ligada directa e indispensablemente al uso privativo de una determinada superficie del puerto, el otorgamiento de la licencia estará vinculado recíprocamente al otorgamiento del correspondiente título administrativo y serán objeto de expediente único.

Asimismo, cuando se solicite licencia para la prestación del servicio ligada de forma directa e indisoluble a una superficie otorgada ya en concesión o autorización, sin ser el titular de dicha concesión o autorización, el otorgamiento de la licencia estará vinculado a la existencia de un contrato en vigor entre el solicitante y el titular de la concesión.

2.1. Supuesto de terminales marítimas abiertas al uso general

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115.4 del TRLPEMM, los prestadores del servicio al pasaje contemplado en estas Prescripciones Particulares deberán contar con un contrato en vigor con el gestor de la terminal marítima, ya sea este un concesionario o autorizado para su explotación o, la propia Autoridad Portuaria (caso de la estación marítima del muelle Cañonero Dato), en este último supuesto mediante la fórmula de autorización de actividad complementaria a la de la licencia de prestación del servicio. Este contrato o autorización deberá contemplar el uso de todas las instalaciones vinculadas a la estación marítima y, en su caso, el detalle de prestación del titular de la instalación de algunas de las operaciones descritas en la cláusula 4.3, y que puedan tener la consideración de operaciones intrínsecamente ligadas a la instalación.



En relación con los espacios utilizados para el aparcamiento previo de vehículos y de pre-embarque regirá la misma prescripción del párrafo anterior.

Para garantizar el acceso de todos los titulares de licencia a las instalaciones de la terminal en condiciones de igualdad, el modelo de contrato, a suscribir por los solicitantes de licencia con el concesionario, y las correspondientes tarifas formarán parte de las condiciones de otorgamiento de la propia concesión. Alternativamente, la Autoridad Portuaria aprobará las condiciones de la autorización de actividad y las correspondientes tarifas, siendo ambas aplicables por igual a todos los solicitantes de licencia de forma transparente, objetiva y no discriminatoria.

2.2. Supuesto de terminales marítimas dedicadas a uso particular

La solicitud de licencia podrá estar ligada a la ocupación y uso privativo de estaciones marítimas de pasajeros dedicadas a uso particular en cuyo caso el otorgamiento de la licencia estará vinculado recíprocamente al otorgamiento del correspondiente título administrativo y serán objeto de expediente único.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del TRLPEMM las licencias para la prestación de los servicios portuarios que estén restringidos al ámbito geográfico de una estación marítima de pasajeros o terminal de mercancías dedicadas a uso particular se ajustarán a los requisitos establecidos en este Pliego de Prescripciones Particulares, con la excepción de las cláusulas referidas a cobertura universal, estructura tarifaria y tarifas máximas y obligaciones relativas a continuidad y regularidad en función de la demanda del puerto.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 133 del TRLPEMM, el concesionario o el titular de una autorización de una terminal de pasajeros dedicada al uso particular podrá prestarse a sí mismo los servicios al pasaje, si bien la Autoridad Portuaria podrá imponer la operación de buques de terceros o la prestación de servicios al pasaje transportado en buques de terceros.

2.3. Supuesto de autoprestación

En cualquier caso, en el supuesto de servicios de transporte marítimo de corta distancia regulares y de las autopistas del mar realizados con buques RO-PAX, CON-RO y ferris, las compañías navieras podrán prestarse a sí mismas servicios al pasaje sin celebrar ningún tipo de contrato con terceros utilizando personal propio en tierra en los términos del artículo 133 del TRLPEMM. En este supuesto el personal de la empresa autorizada para la autoprestación deberá cumplir los requisitos de cualificación exigidos al personal de las empresas prestadoras de servicios portuarios.

Las licencias que habiliten la autoprestación a empresas navieras que se prestan a sí mismas el servicio al pasaje, se regularán por lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del TRLPEMM.



Cláusula 3.ª Condiciones de solvencia económico-financiera, técnica o profesional

3.1. Solvencia económico-financiera

Las empresas solicitantes deberán contar con un patrimonio neto que represente, al menos, el quince por ciento (15%) del valor de los costes necesarios para la prestación del servicio durante dos años con los medios materiales y humanos mínimos y en las condiciones de regularidad y continuidad previstos en este pliego. Atendiendo al principio de no discrecionalidad, estos costes serán estimados por la Autoridad Portuaria en el momento de solicitud de las licencias. En todo caso, dicho patrimonio no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) del activo no corriente de la empresa.

Este requisito se acreditará mediante alguno de los medios siguientes:

- a) Cuentas anuales auditadas.
- b) Escrituras públicas de suscripción y desembolso del capital social en el caso de empresas de nueva creación.
- c) Cualquier otra documentación considerada suficiente por la Autoridad Portuaria.

Los licenciatarios deberán mantener este requisito de solvencia financiera durante todo el plazo de vigencia de la licencia. A estos efectos, la Autoridad Portuaria puede en todo momento evaluar la situación financiera de las empresas a las que haya concedido licencia.

3.2. Solvencia técnica y profesional

La solvencia técnica y profesional de la empresa se valorará teniendo en cuenta los conocimientos técnicos, eficacia, experiencia, y fiabilidad, lo que se acreditará aportando uno o varios de los siguientes documentos:

- a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años en puertos o empresas del sector que incluya importe, fecha y sus beneficiarios públicos o privados.
- b) Documentación acreditativa y descripción del equipo técnico y del material e instalaciones de que disponga la empresa para la prestación del servicio y de su titularidad, por encima de los medios mínimos establecidos en la cláusula 7ª.
- c) Documentación acreditativa de la experiencia profesional del personal en servicios semejantes a los que se pretende desempeñar. El responsable del servicio debe acreditar una experiencia de al menos tres años en servicios similares.
- d) Cualquier otra documentación no relacionada anteriormente que el empresario considere acreditativa de su solvencia técnica y/o profesional y sea considerada como suficiente por la Autoridad Portuaria. En relación con lo anterior la solvencia técnica y profesional del solicitante podrá entenderse acreditada, para cada una de las licencias, si concurre al menos una de las siguientes circunstancias:





1. Haber sido armador o naviero de buques de pasaje o consignatario de este tipo de buques por un período de al menos cinco años, habiendo realizado servicios al pasaje o consignaciones de cruceros con un mínimo de 25 escalas. Este requisito deberá acreditarse mediante un certificado emitido por alguna Autoridad Portuaria en la que hayan hecho escala estos buques.
2. Disponer o haber dispuesto de un título de actividad, por el que se haya prestado el servicio portuario al pasaje o similar. Este requisito deberá acreditarse mediante un certificado emitido por alguna Autoridad Portuaria en la que hayan hecho escala estos buques.
3. Disponer en la plantilla, de un responsable de operaciones que acredite haber trabajado en tareas similares durante los dos últimos años.

Cláusula 4.ª Condiciones técnicas y de seguridad

El titular de la licencia prestará el servicio según lo previsto en el artículo 129 del TRLPEMM, en las presentes Prescripciones Particulares y en la licencia otorgada por la Autoridad Portuaria, conforme a los principios de objetividad y no discriminación.

Los usuarios del servicio serán los pasajeros aquellos buques adscritos al tráfico de pasajeros, siempre que hayan sido autorizados por la Autoridad Portuaria para el atraque o desatraque y en condiciones no discriminatorias.

Las operaciones de servicios al pasaje solo podrán ser realizadas por empresas que hayan obtenido la correspondiente licencia otorgada por la Autoridad Portuaria conforme a la Ley de Puertos y a estas Prescripciones Particulares.

Las compañías navieras no podrán realizar dichas operaciones sin la intervención de un prestador con licencia para la prestación de servicios al pasaje a menos que obtengan la licencia correspondiente, abierta al tráfico general o de autoprestación, otorgada por la Autoridad Portuaria.

4.1. Alcance del servicio

El prestador del servicio deberá dar cobertura a toda demanda razonable en condiciones no discriminatorias.

La prestación del servicio se realizará de forma regular y continua, salvo causa de fuerza mayor, en que el prestador del servicio estará obligado, sin derecho a indemnización alguna, a adoptar las medidas exigibles a un empresario diligente para hacer frente a las circunstancias adversas y asegurar la reanudación inmediata del servicio. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las instrucciones que la Autoridad Portuaria y/o la Capitanía Marítima pudieran impartir por razones de seguridad del puerto y control de emergencias.



4.2. Coordinación del servicio

El prestador del servicio dispondrá de un sistema de comunicaciones que garantice el funcionamiento coordinado del servicio con el Centro de Coordinación de Servicios (en adelante CCS) de la Autoridad Portuaria en relación a las operaciones directamente relacionadas con la ordenación del tráfico marítimo portuario y con otros servicios técnico náuticos requeridos por el buque y con el servicio de explotación en relación con el resto de operaciones incluidas en el servicio; para ello dispondrá de conexión telefónica con la que deberán estar localizables, así como una dirección de correo electrónico que permita transmitir todo tipo de información de forma rápida y eficaz.

El inicio del servicio deberá contar con la previa autorización del capitán del buque. En cualquier caso, el servicio al pasaje se prestará siguiendo las instrucciones de la Autoridad Portuaria de Ceuta.

4.3. Operaciones comprendidas en el servicio

4.3.1. Servicio de embarque y desembarque de pasajeros

En su caso en función del tipo de tráfico objeto de la licencia el servicio incluirá:

a) Embarque:

- Colocación, manejo y retirada de pasarelas de conexión con el buque cuando sean necesarias y, en su caso, cuando no se utilicen las pasarelas móviles vinculadas a la estación marítima.
- Organización del flujo de acceso a los puntos de control de seguridad, aduana y control de identidad/pasaportes.
- Preparación y organización de pasajeros en la zona de pre-embarque, con instalación de las señalizaciones que correspondan.
- Información personal y por megafonía de la hora y condiciones del embarque a los pasajeros.
- Apertura y cierre de las puertas de acceso a las zonas de embarque.
- Control de las tarjetas de embarque de los pasajeros mediante un sistema de registro de datos según se establezca por la Autoridad Portuaria, en el caso de que no sea realizado por el gestor de la estación marítima.
- Apertura y cierre en caso necesario de las puertas de emergencia de la terminal durante las operaciones de embarque.
- Organización y acompañamiento de los pasajeros desde la terminal hasta el portalón del buque.
- Transporte y acompañamiento de personas mayores, con discapacidad o con movilidad reducida, hasta el portalón del buque.
- Supervisión de la utilización de los medios mecánicos de acceso a bordo, siempre que no sean medios propios del buque.
- Colocación y supervisión de la utilización de la escala móvil, en el supuesto de que ésta sea necesaria.





- Custodia y reexpedición, si fuese necesario, de los equipajes, objetos o elementos que hayan podido ser olvidados en las zonas utilizadas durante la operación.
- Organización de los flujos de retorno para los pasajeros cuyo embarque no sea autorizado en los controles de PBIP y/o de identidad/pasaportes.

b) Desembarque:

- Colocación, manejo y retirada de las pasarelas de conexión cuando no se utilicen las pasarelas móviles vinculadas a la estación marítima.
- Supervisión de la utilización de los medios mecánicos de desembarque con las mismas condiciones que en el embarque.
- Recepción de los pasajeros en el portalón del buque y su organización y acompañamiento hasta la terminal.
- Organización de la salida de pasajeros de la zona de desembarque, con instalación de las señalizaciones que correspondan.
- Transporte y acompañamiento de personas mayores, con discapacidad o con movilidad reducida (PMR) desde el portalón del buque hasta la terminal.
- Preparación, organización e información a los pasajeros de las condiciones de control de policía (identidad/pasaportes), control aduanero y salida, con instalación de las señalizaciones que correspondan.
- Apertura en caso necesario de las puertas de emergencia de la terminal durante las operaciones de desembarque.
- Información personal y por megafonía, en su caso, a los pasajeros desembarcados.

4.3.2. Servicio de carga y descarga de equipajes

No será obligatorio para la empresa naviera o su consignatario, la solicitud del servicio de carga y descarga de equipajes, pero el licenciario quedará obligado a poseer los medios necesarios para poder realizarlo en el caso que fuese demandado.

a) Embarque:

- Recepción y etiquetado de equipajes.
- Información y atención a los pasajeros en la recepción de equipajes.
- Organización y recogida de «carritos de autoservicio» para equipajes.
- Transporte hasta el lugar establecido a bordo del buque del equipaje.
- En el caso de que se observen equipajes, objetos o elementos que hayan podido ser olvidados, se procederá a su retirada, custodia, y reexpedición si fuese necesario.

b) Desembarque:

- Recogida de equipajes del lugar establecido a bordo del buque, transporte hasta la estación marítima y posicionamiento en el lugar indicado por el gestor de la estación marítima.
- Información y atención a los pasajeros en la recogida de equipajes.
- Organización y recogida de «carritos de autoservicio» para equipajes.
- Apertura en caso de necesidad de las puertas de emergencia de la Terminal durante las operaciones.





- En el caso de que se observen equipajes, objetos o elementos que hayan podido ser olvidados, se procederá a su retirada, custodia, y reexpedición si fuese necesario.

No corresponde al prestador del servicio portuario la distribución o recogida de los equipajes a bordo del buque en lugar distinto al previamente establecido.

4.3.3. Servicio de embarque y desembarque de vehículos en régimen de pasaje

a) Embarque:

- Colocación, manejo y retirada de rampa cuando el buque no disponga de medios propios.
- Preparación y organización de vehículos en las áreas de estacionamiento previo a la zona de operaciones y de pre-embarque, con instalación de las señalizaciones horizontales y verticales que correspondan.
- Información personal y por megafonía a los conductores de los vehículos de la hora y condiciones de embarque.
- Organización del flujo de acceso a los puntos de control de PBIP y control de identidad/pasaportes.
- Control de tarjetas de embarque de los vehículos y de los pasajeros que viajen en estos, mediante un sistema de registro de datos según se disponga por la Autoridad Portuaria en el caso de que no sea realizado por el gestor de la estación marítima.
- Organización de los flujos de retorno para los vehículos cuyo embarque no sea autorizado en los controles de PBIP y/o de identidad/pasaportes.

b) Desembarque:

- Colocación, manejo y retirada de rampa cuando el buque no disponga de medios propios.
- Organización de la salida de vehículos de la zona de desembarque, con utilización de las señalizaciones que correspondan.
- Preparación, organización e información a los pasajeros de las condiciones de control de policía (identidad/pasaportes), control aduanero y salida, con instalación de las señalizaciones que correspondan.
- Información personal y por megafonía a los conductores de los vehículos de las condiciones de desembarque.
- Organización del flujo de salida de vehículos hasta el exterior de la zona de operaciones.

La actividad de información a pasajeros en la estación y zonas de estacionamiento de vehículos en régimen de pasaje se adaptará al sistema de información a pasajeros que establezca el gestor de la estación marítima para el servicio al pasaje en régimen de transporte.

4.4. Solicitud del servicio, orden de prestación y horario del servicio

El titular de la licencia prestará el servicio a solicitud de la empresa naviera o del consignatario del buque de acuerdo con las buenas reglas del oficio, conforme a los principios de objetividad y no discriminación, y de conformidad a las condiciones establecidas en el Reglamento de Explotación y Policía, en las Ordenanzas Portuarias, en el presente Pliego de Prescripciones



Particulares, en la licencia otorgada por la Autoridad Portuaria y en la normativa que sea de aplicación.

El titular de la licencia prestará el servicio siempre que los buques hayan sido autorizados por la Autoridad Portuaria para el atraque, desatraque o fondeo, y la operación de embarque y/o desembarque de pasajeros y, en su caso, de sus equipajes y vehículos en régimen de pasaje. En este sentido, y mientras no se comuniquen lo contrario, se entenderá implícitamente autorizada la operación de embarque y/o desembarque con la autorización de atraque del buque.

La Autoridad Portuaria fijará el orden de prelación de las maniobras, teniendo en cuenta las prioridades que la Capitanía Marítima dispusiera, en su caso, a efectos de seguridad del buque en cuanto al puesto de atraque.

El servicio portuario al pasaje, para aquellos prestadores que dispongan de una licencia abierta al uso general, se prestará las veinticuatro horas del día, durante todos los días del año, salvo causa de fuerza mayor. No obstante, el horario de presencia real del personal se adaptará a la demanda, ajustándose a la programación de servicios solicitados.

En el caso de los titulares de las licencias de autoprestación, el horario de prestación del servicio será el establecido en dichas licencias.

En caso de que el servicio se vea interrumpido por causa de fuerza mayor, el prestador del servicio estará obligado, sin derecho a indemnización alguna, a adoptar las medidas exigibles a un empresario diligente para hacer frente a las circunstancias adversas y asegurar la reanudación inmediata del servicio. Todo ello sin perjuicio de las instrucciones que la Autoridad Portuaria y la Capitanía Marítima pudieran impartir por razones de seguridad del puerto y control de emergencias.

4.5. Compromisos de calidad e indicadores del nivel de calidad del servicio y rendimientos

La prestación del servicio se realizará con la máxima diligencia evitando retrasos en su inicio y en la estadia del buque en puerto. El prestador del servicio deberá desarrollar las operaciones en un tiempo razonable acorde con las características del buque y del punto de atraque asignado, atendiendo en su caso a las posibles instrucciones que emanen de la Autoridad Portuaria.

Deberá además tener vigente en todo momento las certificaciones de su Sistema de Gestión de Calidad según la norma ISO 9001:2015, relativa al servicio de embarque y desembarque de pasajeros y de vehículos en régimen de pasaje y de carga y descarga de equipajes, objeto de estas Prescripciones Particulares. El prestador del servicio portuario deberá disponer del certificado ISO 9001:2015 en el plazo de un año a contar desde la fecha de otorgamiento de la licencia.





Los indicadores fijados para evaluar el nivel de calidad de la prestación del servicio en cómputo anual, en concordancia con los servicios que directamente preste el gestor de la estación marítima, serán los siguientes:

- Puntualidad: servicios sin retraso superiores a 1' en el inicio > 98 %.
- Fluidez: servicios sin colas de espera superiores a diez (10) minutos y entrega de equipajes inferiores a veinte (20) minutos > 95 %.
- Seguridad: servicios sin accidentes > 99 %.
- Satisfacción: servicios sin quejas/reclamaciones, que demuestre la responsabilidad del prestador, a juicio de la Autoridad Portuaria > 99 %.

A estos efectos, para el cálculo de los tiempos, se considerará que el tiempo medio empleado para el paso normal de un pasajero y su equipaje por el control de seguridad, será de 20 segundos y que el tiempo máximo de espera para el paso del control deberá ser de 15 minutos.

La Autoridad Portuaria evaluará, con arreglo a dichos indicadores, la puntualidad, fluidez, seguridad y satisfacción del servicio prestado y podrá asumir excepcionalmente la prestación directa o indirecta del servicio ante la ausencia o insuficiencia de la iniciativa privada procediendo de acuerdo con lo establecido en el artículo 109.3 de la Ley de Puertos.

4.6. Riesgo y ventura. Impuestos y gastos derivados de la prestación del servicio. Responsabilidad

El servicio se realizará por el titular de la licencia bajo su exclusivo riesgo y ventura.

Serán por cuenta del prestador del servicio los consumos de combustible, agua y electricidad, y todos los demás gastos que ocasione la prestación y que sean necesarios para el funcionamiento del servicio.

Serán por cuenta del titular de la licencia todos los impuestos, arbitrios o tasas derivadas de la prestación del servicio, con arreglo a la legislación vigente en cada momento.

La Autoridad Portuaria no será responsable, en ningún caso, de los daños producidos a las instalaciones portuarias ni a terceros como consecuencia de la prestación del servicio, siendo, en su caso, responsabilidad del titular de la licencia los daños y perjuicios que pudieran producirse durante el desarrollo de este.

El titular de la licencia será responsable de adoptar las medidas necesarias para prevenir o paliar los efectos medioambientales resultantes de la prestación del servicio.

4.7. Suspensión temporal del servicio a un usuario

El prestador del servicio podrá suspender temporalmente la prestación del servicio a un usuario cuando haya transcurrido al menos un mes desde que se le hubiese requerido fehacientemente el pago de las tarifas, sin que el mismo se haya hecho efectivo o haya sido garantizado suficientemente.





A estos efectos, el requerimiento se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el usuario, así como de la fecha, identidad y contenido de este. Una vez realizado el pago de lo adeudado por el usuario suspendido del servicio, se prestará el servicio solicitado.

La suspensión del servicio por impago sólo podrá ejercerse previa autorización de la Autoridad Portuaria y siempre que no lo impidan razones de seguridad. No obstante, dichas funciones podrán ser delegadas por el Consejo de Administración en el presidente de la Autoridad Portuaria. En ambos casos, se podrá exigir un depósito previo de las tarifas a devengar mientras se resuelve el expediente.

La posibilidad de suspensión deberá ser objeto de publicidad, de modo que el usuario haya podido tener acceso a esta información.

4.8. Inicio de la prestación del servicio

El servicio comenzará a prestarse en el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de notificación del otorgamiento de la licencia.

Previamente a la concesión de la licencia, la Autoridad Portuaria procederá a inspeccionar los medios materiales comprometidos por el prestador y a comprobar los medios humanos, para verificar que cumplen los requisitos exigidos.

4.9. Atención a personas con discapacidad y derechos de los pasajeros

Los titulares de licencias adoptarán todas las medidas necesarias y aportarán los medios humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1544/2007, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.

Igualmente, los titulares de licencias adoptarán todas las medidas necesarias y aportarán los medios humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento (UE) 1177/2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables: derechos de las personas con discapacidad y de las personas con movilidad reducida; información, asistencia y obligaciones en caso de cancelación o retraso; derecho de información de los pasajeros, y atención y tramitación de reclamaciones.

Cláusula 5.ª Obligaciones de servicio público

5.1. Obligaciones de servicio público relacionadas con la colaboración en la formación práctica en la prestación del servicio

El prestador del servicio estará obligado a colaborar en la formación práctica de nuevos trabajadores en la prestación del servicio con los medios adecuados en el ámbito de la zona del puerto de Ceuta en la que debe desarrollarse la prestación.





Dado el carácter de colaborador en la formación práctica, no se contempla compensación económica alguna para este servicio.

5.2. Obligaciones de servicio público de cooperar en las operaciones de salvamento, extinción de incendios, lucha contra la contaminación y prevención y control de emergencias

Los medios humanos y materiales exigidos al prestador para cooperar con la Autoridad Portuaria y la Administración Marítima y, en su caso, con otros prestadores de servicios, en las labores de salvamento, extinción de incendios, lucha contra la contaminación, así como en prevención y control de emergencias y seguridad del puerto serán los habituales para la prestación del servicio, y que se definen en la cláusula 7.

Las intervenciones realizadas como resultado de estas obligaciones devengarán las tarifas establecidas en estas Prescripciones Particulares.

La empresa prestadora deberá integrarse en el Plan de Autoprotección elaborado por la Autoridad Portuaria y, en su caso, en el Plan de Protección del puerto, con todos sus medios, tanto humanos como materiales, al efecto de ponerlos a disposición de la Dirección del correspondiente Plan, y de acuerdo con las órdenes y prioridades emanadas de él, para lo cual, en el plazo no superior a tres meses desde el otorgamiento de la licencia deberá presentar ante la Autoridad Portuaria su correspondiente Plan de Emergencia Interior. En él se precisará el inventario de medios, su localización, su permanencia, horarios y demás requisitos.

Asimismo, la empresa prestadora se integrará en el desarrollo de las actividades relacionadas con la aplicación del Plan Interior Marítimo (PIM) del Puerto de Ceuta, mediante la colaboración y participación en los ejercicios, simulacros y actividades que desarrollen con motivo de las acciones incluidas en los planes de emergencia y prevención y lucha contra la contaminación en la lámina de agua.

5.3. Sometimiento a la potestad tarifaria

Los prestadores del servicio deberán sujetarse a las tarifas máximas de referencia definidas en la cláusula 8 de estas Prescripciones Particulares cuando el número de prestadores haya sido limitado por la Autoridad Portuaria o sea insuficiente para garantizar la competencia.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 125.2.d) del TRLPEMM, cuando se den circunstancias en las que no exista competencia, el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria, tras la aprobación de las Prescripciones Particulares, aprobará la obligatoriedad de las tarifas máximas.

Asimismo, si con posterioridad se produjeran cambios en el número de prestadores o en alguna otra circunstancia que afectara a la existencia de competencia en la prestación del servicio, la Autoridad Portuaria, mediante una nueva resolución, aprobará los cambios que fueran oportunos en relación con la obligatoriedad de la aplicación de las tarifas máximas.





La Autoridad Portuaria controlará la transparencia de las tarifas y los conceptos que se facturen.

5.4. Cobertura universal

Los titulares de licencias abiertas al uso general tendrán la obligación de atender a toda demanda razonable, en condiciones no discriminatorias, así como garantizar la continuidad y regularidad en la prestación del servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del TRLPEMM.

Cláusula 6.ª Criterios para la consideración de una inversión como significativa

Se considerará que la inversión es significativa cuando la anualidad de amortización correspondiente a la inversión excede de una tercera parte de los ingresos estimados, en concepto de tarifas por la prestación del servicio.

En todo caso, para que una inversión pueda ser considerada significativa deberá superar el siguiente valor mínimo:

- En equipos y material móvil:
 - Con ocupación privativa de dominio público: 500.000 euros.
 - Sin ocupación privativa: 300.000 euros.
- En obras e instalaciones fijas no incluidas en el apartado siguiente: 1.000.000 de euros.
- En infraestructuras portuarias de abrigo, de accesos marítimos, de muelles y de relleno para generación de grandes superficies: 20.000.000 de euros.

Cláusula 7.ª Medios humanos y materiales

El titular de la licencia prestará el servicio objeto de estas prescripciones con los medios humanos y materiales suficientes para desarrollar las operaciones unitarias habituales, tanto las más simples como las más complejas, en las condiciones de seguridad, calidad, continuidad y regularidad, en función de las características de la demanda. Igualmente, estará obligado a adecuar el equipo humano a la evolución sostenida del tráfico del puerto y sus previsiones.

Los licenciarios podrán utilizar sus propios medios mínimos o podrán utilizar los que, en su caso, pusiera a su disposición la Autoridad Portuaria (como servicio comercial o bien en régimen de autorización o concesión). En este supuesto dichos medios computarán como medios mínimos disponibles acreditados a los efectos de cumplir con las exigencias del Pliego.

Los medios mínimos exigidos para aquellos titulares que hayan solicitado más de una licencia posible, no tendrán que ser necesariamente la suma de los establecidos en esta prescripción para cada una de ellas, sino que podrán optimizarse utilizando un mismo medio para ellas,



garantizando, en todo caso, el cumplimiento de las exigencias de calidad previstas en este Pliego.

Los titulares de licencias podrán utilizar medios adicionales necesarios, personales y materiales, de forma temporal o permanente para atender buques de mayor capacidad y/o simultaneidades, para garantizar el cumplimiento de las condiciones de prestación del servicio establecidas en este Pliego.

En todo caso, una variación significativa de las características del tráfico o de las condiciones de prestación que convengan al interés general, llevará a la Autoridad Portuaria a iniciar una modificación de este Pliego para modificar los medios mínimos exigidos que obligará a los titulares de licencias ya otorgadas a adaptarse de acuerdo con el artículo 113.2 del TRLPEMM.

La Dirección de la Autoridad Portuaria podrá recabar la información necesaria para evaluar la utilización de los medios exigidos como mínimos.

Tendrán la consideración de medios adscritos al servicio los fijados en la licencia, sin perjuicio de la posibilidad de modificación de estos con los límites establecidos en la Ley y en las presentes Prescripciones Particulares.

7.1. Medios humanos

7.1.1. Medios humanos mínimos para licencias de tipo A (Tráfico local de pasajeros)

A los efectos de este tipo de licencias la operación más compleja normalmente esperada consistirá en el embarque o desembarque de pasajeros en buques mercantes pertenecientes a la 2ª o 5ª lista del Registro de Matrícula, con arqueo bruto no superior a 100 GT y que realicen navegaciones que no se alejen más de tres millas de un puerto o de una zona de refugio y que, en su caso, transporten un máximo de 150 pasajeros.

Se exige como mínimo el siguiente personal:

Un (1) responsable de operaciones, especializado en las actividades que comprende el servicio, así como en control de calidad, que será el encargado de la coordinación y supervisión general de la prestación integral del servicio, incluida la coordinación con la empresa operadora del buque, en lo que concierne a los servicios retirada de desechos (Marpol) de aprovisionamiento y de avituallamiento, para que dicha operativa se realice minimizando las interferencias con el flujo de pasajeros y tripulantes en el desembarque/embarque del buque.

Un (1) operario para la colocación de la señalización, para la atención y conducción del pasaje en su acceso al embarque y para la atención de personas minusválidas y/o con movilidad reducida y otras operaciones que les sean encomendadas.



7.1.2. Medios humanos mínimos para licencias de tipo B (Tráfico de pasajeros de línea regular)

A los efectos de este tipo de licencias la operación más compleja normalmente esperada consistirá en el embarque o desembarque de 900 pasajeros con sus equipajes y 150 vehículos.

El prestador del servicio portuario de embarque y desembarque de pasajeros y vehículos en régimen de pasaje y del servicio portuario de carga y descarga de equipajes en el Puerto de Ceuta dispondrá del personal con la idoneidad técnica, la titulación exigida para cada puesto de trabajo según las normas en vigor en cada momento y la experiencia acordes con sus funciones, en número suficiente para hacer frente a la actividad normal del puerto no siendo inferiores a los que se describen en estas Prescripciones Particulares como requerimientos mínimos.

Los medios humanos mínimos adscritos al servicio serán los necesarios para atender las operaciones unitarias habituales y serán como mínimo los siguientes:

– Con carácter permanente:

- 1 encargado de coordinación de operaciones.

– Durante las operaciones de embarque y desembarque:

- 4 operarios para organización del pasaje, manejo de pasarelas y manipulación de equipajes.
- 1 operario para realizar tareas de acompañamiento a pasajeros con necesidades especiales (movilidad reducida, niños que viajan solos, etc.).
- 2 operarios para organización de flujos de vehículos

Cuando haya embarque y desembarque de vehículos en régimen de pasaje, los operarios para organización del flujo de vehículos serán responsables del manejo de los medios necesarios que hagan posible la transferencia de los vehículos entre la zona de estacionamiento o zona de embarque del muelle donde se encuentren y el buque y viceversa.

Los operarios incluidos en los mínimos exigidos para la prestación de los diferentes servicios deberán estar debidamente cualificados para el manejo de medios mecánicos (rampas, tractores y carros, cintas, escalas, etc.).

Los controles de seguridad de pasajeros y equipajes serán realizados por el gestor de la estación marítima, el servicio portuario comprenderá la colaboración con las fuerzas de orden público, aduaneras y otras en el desempeño de su labor y con la Autoridad Portuaria en las actividades propias del servicio y relacionadas con la seguridad y protección de los pasajeros.

Con carácter general el servicio se prestará con personal suficiente y competente y se contará con un retén de atención mientras los medios mecánicos que lo necesiten se encuentren en funcionamiento para atender posibles incidencias, en este sentido, el prestatario deberá contar



con la asistencia de al menos un (1) mecánico con conocimientos suficientes para solventar las averías o incidencias que se pudieran producir.

En el caso de que el servicio de carga y descarga de equipajes se efectúe manualmente, el titular deberá disponer de personal propio suficiente para que la rapidez del servicio no sea inferior al que se podría obtener mediante una instalación mecánica y, en cualquier caso, garantizando el cumplimiento de los indicadores de nivel de calidad del servicio establecidos en la cláusula 4.5.

7.1.3. Medios humanos mínimos para licencias de tipo C (Tráfico de cruceros turísticos)

A los efectos de este tipo de licencias la operación más compleja normalmente esperada consistirá en el embarque o desembarque de buques de crucero turístico convencionales en tránsito con capacidad para el alojamiento de una cantidad de 2500 pasajeros como máximo.

Se exige como mínimo el siguiente personal:

Un (1) responsable de las operaciones, especializado en las actividades que comprende el servicio, así como en el control de calidad de las operaciones, que será el encargado de la coordinación y supervisión general de la prestación integral del servicio, incluida la coordinación con la empresa consignataria del buque, en lo que concierne a los servicios de retirada de residuos (convenio Marpol), de aprovisionamiento y abastecimiento, para que dicha operativa se realice minimizando las interferencias con el flujo de pasajeros y tripulantes en el desembarque/embarque del buque.

Dos (2) operarios para la colocación de la señalización, atención del control de acceso de los autobuses de excursiones y taxis al área restringida designada para ellos, para la atención de personas minusválidas y/o con movilidad reducida, para la atención y conducción de los pasajeros, para las labores de la carga/descarga de equipajes (en su caso) y otras operaciones que le sean encomendadas.

7.1.4. Disposiciones comunes a todos los tipos de licencia

El personal estará vinculado exclusivamente a la empresa prestadora del servicio, sin que exista relación laboral alguna con la Autoridad Portuaria, y una vez extinguida la licencia, la Autoridad Portuaria no se hará cargo del personal adscrito al servicio portuario.

7.1.5. Cualificación de los medios humanos adscritos al servicio

El titular de la licencia dispondrá de personal con idoneidad técnica que podrá o no formar parte de la plantilla de la empresa y sin relación laboral alguna con la Autoridad Portuaria.

El personal adscrito al servicio tendrá una formación y experiencia acordes con sus funciones y estará en posesión, en todo momento, de las titulaciones y certificaciones que la normativa en vigor imponga.





El personal adscrito al servicio en contacto directo con los pasajeros deberá hablar al menos dos idiomas. Además del español, un segundo idioma inglés, francés o árabe. Si bien en las licencias tipo C, será obligatorio que uno de los idiomas sea inglés.

El operario presente en cada servicio para realizar tareas de acompañamiento a pasajeros con necesidades especiales deberá disponer del certificado de haber realizado el curso de formación para la atención a personas con discapacidad en el transporte marítimo previsto en el Anexo II de la Orden PRE/3028/2011, de 4 de noviembre, por la que se establecen los protocolos de actuación y de formación de las tripulaciones de los buques de pasaje y la formación del personal de las empresas navieras que presten servicio en las terminales portuarias para la atención de las personas con discapacidad.

El personal adscrito deberá conocer los medios de que dispone la empresa, su localización y el uso de aquellos destinados a las labores de salvamento, extinción de incendios, lucha contra la contaminación y a la prevención y control de emergencias y a la seguridad del puerto, y estará entrenado en su utilización. Esta obligación se extenderá también al personal que forme parte de la plantilla temporalmente.

Al frente del personal, y para todas las relaciones con la Autoridad Portuaria, deberá designarse un técnico especializado en las actividades que comprende el servicio, así como en el control de calidad.

7.1.6. Medios humanos para el cumplimiento de las obligaciones de servicio público

Los medios humanos que el prestador del servicio deberá tener disponibles durante la prestación del servicio al objeto del cumplimiento de la obligación de cooperación en las labores de salvamento, extinción de incendios, lucha contra la contaminación, así como en prevención y control de emergencias y seguridad del puerto serán los establecidos igualmente con el carácter de mínimos para la prestación del servicio en la presente cláusula.

7.1.7. Modificación de los medios humanos fijados en la licencia

A solicitud del prestador del servicio, la Autoridad Portuaria podrá aprobar la modificación de los medios humanos fijados en la licencia que, en ningún caso, podrá establecerse por debajo del límite mínimo recogido en la presente cláusula.

7.1.8. Obligaciones en materia laboral

El prestador del servicio cumplirá la legislación laboral vigente en cada momento.

La empresa prestadora del servicio cumplirá con lo dispuesto en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (Ley 31/1995, de 8 de noviembre) y, en especial, el Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales en materia de coordinación de actividades empresariales. Deberá contar con el Plan de Prevención de Riesgos aprobado antes del inicio de la prestación del servicio. Posteriormente comunicará las variaciones, alteraciones, ampliaciones o modificaciones de dicho Plan. Adoptará los procedimientos y medidas establecidos y cumplirá





los pactos y normas que, en relación con la seguridad y salud de los trabajadores, se implanten dentro de la zona portuaria.

El prestador del servicio deberá mantener la formación continua de su personal, de acuerdo con las previsiones formativas que se establezcan y con los planes que, en su caso, determine la Autoridad Portuaria en este ámbito o con carácter general, así como los cursos previstos en la legislación vigente.

7.1.9. Vestimenta

El personal, que vestirá con corrección, deberá ir necesariamente uniformado e identificado por su indumentaria, que deberá haber sido aprobada por la Autoridad Portuaria.

7.2. Medios materiales

El titular de la licencia prestará en todo momento, y como mínimo, el servicio de embarque y desembarque de pasajeros y vehículos en régimen de pasaje y, en su caso, el servicio de carga y descarga de equipajes, objeto de estas Prescripciones Particulares, con los medios materiales ofertados en la solicitud y aprobados por la Autoridad Portuaria. Los medios materiales serán suficientes para desarrollar las operaciones unitarias habituales, tanto las más simples como las más complejas, en condiciones de seguridad, calidad, continuidad y regularidad en función de la demanda. Asimismo, para garantizar la prestación del servicio con unos niveles de calidad y seguridad adecuados, deberá utilizar en todos los servicios que preste las pasarelas móviles y rampas RO/RO dispuestas en los atraques, según las indicaciones de la Autoridad Portuaria en cada caso.

7.2.1. Medios materiales mínimos para licencias de tipo A (Tráfico local de pasajeros)

Los medios materiales mínimos serán los siguientes:

- a) Medios de encauzamiento de flujos: Cintas extensibles, vallas, conos y cartelería móvil.
- b) Sillas de ruedas (1) para el desplazamiento de personas con problemas de locomoción o movilidad reducida.
- c) Medios de salvamento: (1) aro salvavidas.

7.2.2. Medios materiales mínimos para licencias de tipo B (Tráfico de pasajeros de línea regular)

Los medios materiales mínimos necesarios para la prestación del servicio al pasaje deberán cubrir las condiciones de operatividad necesarias para el correcto funcionamiento del servicio y serán, como mínimo, los siguientes:

- 1) Embarque y desembarque de pasajeros:





- a) Medios de encauzamiento de flujos: Cintas extensibles, vallas, conos y cartelería móvil.
- b) Sillas de ruedas (8) para el desplazamiento de personas con problemas de locomoción o movilidad reducida.
- c) Carros portaequipajes (50) para el traslado de equipajes de mano.
- d) Pasarelas móviles (1) con la forma y dimensiones mínimos y suficientes que se señalan en el anejo de este pliego para el acceso desde la pasarela fija que comunique el atraque con el edificio principal de la estación marítima hasta el buque o, alternativamente, en el supuesto de que el embarque o desembarque de pasajeros se realice en un muelle no adyacente a la instalación para la recepción de viajeros, el titular de la licencia pondrá a disposición del servicio:

– Los vehículos de transporte de pasajeros suficientes que cumplan la normativa relativa a seguridad y capacidad y permitan el correcto acceso a personas con movilidad reducida.

– Señalización móvil para encauzamiento de flujos (vallas, conos, cintas y señales verticales portátiles, incluido señalización semafórica si fuese necesario).

– Cartelería informativa.

2) Embarque y desembarque de vehículos en régimen de pasaje:

- a) Medios de encauzamiento y señalización de flujos: Vallas, señales de tráfico y material fácilmente manejable que complemente el que pudiera existir previamente en las instalaciones portuarias.
- b) Rampa RO/RO (1) con la forma y dimensiones mínimos y suficientes que se señalan en el anejo de este pliego.

3) En el supuesto de carga y descarga de equipajes:

– 1 cinta autopropulsada, con sistemas de enganche adecuados a las características de los buques adscritos al tráfico objeto del servicio y con capacidad de gestión de equipajes suficiente para realizar la operación de carga/descarga de equipajes sin causar demoras. La puesta a disposición de la cinta deberá hacerse en el plazo máximo de 2 meses desde que sea solicitada al licenciario su puesta a disposición.

– Tractor y carros para las operaciones de carga y descarga de equipajes. La puesta a disposición de tractor y carros deberá hacerse en el plazo máximo de 2 meses desde que sea solicitada al licenciario su puesta a disposición.

– Medios adecuados y suficientes para el vallado de la zona destinada al embarque y desembarque de pasajeros (cintas extensibles, vallas y cartelería móvil).





– Vallas, señales de tráfico y material fácilmente manejable que complemente el que pudiera existir previamente en las instalaciones portuarias.

4) En todos los supuestos:

– Dotación suficiente de medios para comunicaciones acordes con la Autoridad Portuaria para el seguimiento del tráfico interior y control de las operaciones.

– Equipamiento y aplicación informática para el control de tarjetas de embarque y registro de datos según prescripciones de la Administración competente.

La Autoridad Portuaria de Ceuta suministrará, a solicitud de los interesados, los planos e información técnica de las características de las instalaciones del Puerto, suficientes para la adquisición o el diseño y construcción de las cintas transportadoras y de las instalaciones interiores de la Estación Marítima de transporte de equipajes si procediera.

Será de uso voluntario el material que, de los anteriormente descritos y siendo propiedad de la Autoridad Portuaria, ésta ponga a disposición de los prestadores para la realización de algunas de las funciones comprendidas en el servicio.

Si durante el periodo de vigencia de la licencia se produjese una variación sostenida del tráfico o un cambio substancial en la forma de prestación del servicio portuario, la Autoridad Portuaria, previa modificación de las presentes Prescripciones Particulares de acuerdo con lo previsto en el artículo 113.2 de la Ley de Puertos, podrá modificar el contenido de las licencias y exigir a las empresas prestadoras del servicio correspondiente que adapten sus medios materiales a las nuevas condiciones en un plazo de seis meses, contados desde la fecha de notificación de la obligación de la adaptación.

En los supuestos excepcionales en los que debido a fenómenos meteorológicos adversos no se pudiera realizar la normal prestación del servicio, (oleaje, vientos), se tendrá preparado un protocolo especial de atención al pasaje ya sea a pie o en vehículos así como para la carga/descarga de equipajes alternativo y coordinado con el transportista de pasajeros por mar, la Autoridad Portuaria y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que permitan la prestación del servicio en óptimas condiciones de operativa y calidad.

Si los medios materiales asignados al servicio fueran propiedad de una empresa distinta de la que es titular del servicio deberá presentarse el correspondiente contrato de alquiler.

7.2.3. Medios materiales mínimos para licencias de tipo C (Tráfico de cruceros turísticos)

1. Para la operativa de tránsito de pasajeros:

Un (1) conjunto de medios adecuados y suficientes para el acotamiento, vallado, señalización y delimitación (vallas, conos, cintas, señales manuales y señales verticales) de la zona destinada al embarque y desembarque de pasajeros.





Sillas de ruedas (8) y un (coche eléctrico para el desplazamiento de personas con problemas de locomoción o movilidad reducida.

Un (1) equipo para el control de seguridad/explotación compuesto por arco de detección de metales para pasajeros y equipo de exploración de equipajes de mano con rayos y de equipajes no acompañados, con las siguientes características mínimas:

– Arco de detección de metales en los pasajeros, de construcción modular para instalación rápida:

Dimensiones: 223,5 cm × 110,5 cm × 60 cm.

Programación de 100 grados de sensibilidad.

Tres zonas de detección independientes.

Alarmas ajustables, contador de paso y con posibilidad de obtención de estadísticas.

Señalización mediante leds de la situación del metal (para nuevas incorporaciones de arcos móviles).

– Equipo de exploración de equipajes de mano con rayos.

Tamaño del túnel (mm):

Ancho: 760 mm.

Alto: 555 mm.

Penetración:

20 mm. De acero.

25 mm. Con Super-Realce.

Garantizada para un mínimo de 10 exposiciones a rayos x de películas de alta sensibilidad hasta 2600 ISO/33 DIN.

Se exige a los titulares de licencias la disponibilidad de los equipos de control de seguridad. Esta disponibilidad podrá justificarse a través de contratos de alquiler o bien, en caso de que existieran, acreditando la posibilidad de utilización de equipos de la Autoridad Portuaria. De hecho, los titulares de licencias podrán utilizar, siempre que estén disponibles, los equipos de control puestos a disposición por la Autoridad Portuaria.

Los titulares de licencias podrán instalar nuevos equipos fijos a su cargo, cuando ello sea necesario de acuerdo con la demanda presente o prevista, y mediante la correspondiente autorización o concesión de dominio público, o acuerdo contractual con el titular de la terminal, según corresponda.

En todo caso, la Autoridad Portuaria garantizará que sus medios se ofrecen a todos los titulares de forma igual y no discriminatoria, y de forma que no se altere la competencia en la prestación del servicio.

7.2.4. Medios materiales para el cumplimiento de la obligación de servicio público

Los medios materiales mínimos que el prestador del servicio deberá tener disponibles con carácter permanente al objeto del cumplimiento de la obligación de cooperación en las labores





de prevención y control de emergencias y seguridad del puerto serán los exigidos con carácter de mínimos para la prestación del servicio al pasaje.

7.2.5. Modificación o sustitución de los medios materiales fijados en la licencia

Los medios materiales podrán ser reemplazados por otros de iguales o superiores características a los existentes, previa autorización de la Autoridad Portuaria, y sustituidos obligatoriamente si su estado de conservación, a juicio de aquella, no corresponde con el nivel de calidad exigido en estas prescripciones. Si se produce la incorporación de cualquier medio mecánico, por cambio del sistema de carga y descarga de equipajes de manual a mecánico o de sustitución de cualquier cinta en su caso ya existente, las operaciones de desmontaje, instalación y correspondientes pruebas de funcionamiento y seguridad deberán contar con una programación de fechas y trabajos autorizada por la Dirección de la Autoridad Portuaria, de forma no que obstaculice o dificulte la normal explotación del tráfico de pasajeros.

7.2.6. Mantenimiento y conservación

El titular de la licencia deberá mantener en buen uso y perfecto estado de conservación los medios materiales adscritos al servicio, así como los asociados al cumplimiento de las obligaciones de servicio público, y tenerlos dispuestos para su inspección en cualquier momento por parte de la Autoridad Portuaria.

Dichos medios dispondrán de las certificaciones prescritas por la legislación vigente, con el oportuno plan de mantenimiento que acredite su permanencia en las condiciones requeridas.

Cláusula 8.^a Estructura tarifaria, tarifas máximas y criterios de actualización

Las tarifas incluirán todos los costes en que incurran los titulares de licencias por la prestación del servicio, no estando autorizado a cobrar cantidad alguna por ningún otro concepto.

8.1. Estructura tarifaria

- Una cantidad por cada pasajero embarcado o desembarcado (incluidos el uso de pasarelas móviles, la organización y el control del embarque y desembarque).
- Una cantidad por cada vehículo en régimen de pasaje embarcado o desembarcado, distinguiendo cuatro categorías: motocicletas y vehículos de dos ruedas; turismos o similares, incluidos elementos remolcados de hasta 5 m. de longitud; turismos o similares, incluidos elementos remolcados de más de 5 m. de longitud y autocares y vehículos de transporte colectivo.
- Una cantidad por cada unidad de equipaje facturada.

Para la aplicación de la tarifa se tendrán en cuenta las siguientes reglas de aplicación:





- a) El retraso en la finalización del atraque de un buque superior a dos horas sobre la hora solicitada para iniciar el servicio, que no fuera precedido con una anticipación de aviso de cuatro horas, dará lugar por parte del titular de la licencia, a la posibilidad de aplicar, como máximo, un recargo sobre el total del importe de las tarifas del 20 % por cada hora o fracción de retraso a partir de la tercera hora, hasta un incremento máximo por este concepto del 80 %.
- b) La cancelación de la solicitud de prestación del servicio de las pasarelas y/o equipajes, antes de las tres horas de la hora solicitada, no dará lugar a percibir ningún importe al titular de la licencia. Si la cancelación se produce con menos de tres, el prestador del servicio podrá percibir como máximo el 40 % del importe por el concepto de la facturación del mínimo de pasajeros que se tuviese previsto embarcar y/o desembarcar; si el aviso de la cancelación es inferior a una hora y media tendrá derecho a percibir como máximo el 100 %.

En ningún caso, se podrán aplicar recargos o suplementos distintos o por conceptos distintos de los que autoriza esta cláusula. En concreto, estas tarifas no se incrementarán con recargo alguno, cualquiera que sea la hora o el día del inicio o terminación de la operación, por nocturnidad o festivos.

8.2. Tarifas máximas

Si el número de prestadores del servicio está limitado o cuando el número de licencias no garantice la existencia de competencia a juicio de la Autoridad Portuaria serán de aplicación, cuando así lo apruebe el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria, las tarifas máximas del servicio portuario al pasaje previstas en este apartado.

- a) Para las licencias de tipo A (Tráfico local de pasajeros):
 - Por cada pasajero embarcado y desembarcado: 0,20 euros.
- b) Para licencias de tipo B (Tráfico de pasajeros de línea regular):

Las tarifas máximas para la prestación del servicio al pasaje variarán en función del número total de pasajeros, embarcados y desembarcados, habidos en el año natural inmediatamente anterior, de forma que:

Hasta 1.666.000 pasajeros, las tarifas máximas a aplicar a partir del 1 de enero serán las siguientes:

- Pasajero: 0,6 euros.
- Motocicletas y vehículos de dos ruedas: 0,4 euros/unidad.
- Turismos y vehículos similares, incluidos elementos remolcados con una longitud total de hasta cinco metros de largo: 0,9 euros/unidad.
- Turismos y vehículos similares, incluidos elementos remolcados con una longitud total de más de cinco metros de largo: 1,2 euros/unidad.
- Autocares y otros vehículos de transporte colectivo: 3,0 euros/unidad.





- Equipaje: 0,08 euros por unidad facturada.

Cuando la cifra total de pasajeros habidos en el año anterior se encuentre entre 1.666.000 y 2.000.000 (250.001 y 300.000), las tarifas descritas se reducirán en un 8 %.

Cuando la cifra total de pasajeros del año anterior haya superado la cantidad de 2.000.000 (300.000) de pasajeros las tarifas descritas se reducirán en un 16 %.

c) Para licencias de tipo C (Tráfico de cruceros turísticos).

- Por cada pasajero en régimen de cruceros turístico en tránsito: 0,85 euros.

Para la aplicación de estas tarifas, se respetará la estructura tarifaria.

8.3. Criterios de actualización

La Autoridad Portuaria podrá actualizar anualmente las tarifas máximas como consecuencia de las variaciones de costes que se hayan podido producir. Conforme a lo establecido en la Ley 2/2015, de desindexación de la economía española y en el Real Decreto 55/2017 que la desarrolla, estas actualizaciones tendrán carácter de revisión periódica no predeterminada.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 55/2017, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de desindexación de la economía española, el expediente de actualización de tarifas deberá incluir una memoria justificativa para cuya elaboración los prestadores deberán aportar a la Autoridad Portuaria la información indicada en la cláusula 10: estructura de costes, reflejando los elementos principales de coste, atendiendo a criterios económicos, necesarios para poder determinar de manera razonable el coste real del servicio; en concreto, se deberán detallar y justificar las siguientes partidas: amortizaciones, gastos de personal, suministros, seguros y gastos de mantenimiento, entre otras.

La revisión extraordinaria de la estructura tarifaria o de las tarifas máximas, solo podrá ser realizada, con carácter excepcional, cuando concurren circunstancias sobrevenidas o imprevisibles que modifiquen de forma sustancial las condiciones de prestación del servicio, o cuando la demanda del servicio, medida en términos de pasaje acumulado, supere el margen superior o inferior de los tramos de tarifas máximas establecidos en la cláusula 8.2.

La revisión extraordinaria tendrá carácter de “revisión no periódica” según la definición del artículo 2 de la Ley 2/2015. La revisión se llevará a cabo mediante la realización de un estudio económico financiero completo y detallado del servicio en el que se tengan en cuenta las circunstancias que motivan la revisión. Al tratarse de una modificación de las condiciones establecidas en estas Prescripciones Particulares, ésta se realizará con idénticos trámites que los seguidos para su aprobación.

En cualquier caso en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 55/2017, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de desindexación de la economía española, el expediente de modificación del pliego debe incluir una memoria justificativa para cuya elaboración los prestadores deberán aportar a la Autoridad Portuaria la información indicada en la cláusula 10:





estructura de costes, reflejando los elementos principales de coste, atendiendo a criterios económicos, necesarios para poder determinar de manera razonable el coste real del servicio; en concreto, se deberán detallar y justificar las siguientes partidas: amortizaciones, gastos de personal, suministros, seguros y gastos de mantenimiento, entre otras.

Cláusula 9.ª Tarifas por intervención en servicios de emergencias

Las intervenciones directas en respuesta a solicitudes de la Autoridad Portuaria de Ceuta y de la Autoridad Marítima en lo que afecta a la seguridad marítima en la zona de servicio, en control y prevención de emergencias, operaciones de salvamento, lucha contra incendios o lucha contra la contaminación y, en general, las actividades que ocasionen costes puntuales identificables darán lugar al devengo de las siguientes tarifas máximas:

- 20 €/h por cada operario puesto a disposición del director de la emergencia, y los costes puntuales identificables que ocasionen darán lugar al devengo de las compensaciones correspondientes.
- Utilización de cinta de carga/descarga u otros medios mecánicos, con su personal de manipulación: 90 euros/hora, con un máximo de facturación de 10 horas/día.

El titular de la licencia tendrá la obligación de participar como máximo en dos ejercicios de prácticas o simulacros por año sin percepción de remuneración. La participación en ejercicios de prácticas o simulacros superiores a dos anuales dará derecho a una compensación valorada según las tarifas anteriores.

El primero de enero de todos los años, y durante el período de vigencia de la licencia, la Autoridad Portuaria podrá actualizar estas tarifas, en el porcentaje que resulte del cálculo que se obtenga en el apartado criterios de revisión de la cláusula anterior.

Cláusula 10.ª Obligaciones de suministro de información a la autoridad portuaria

10.1. Información general sobre las instalaciones y medios

El prestador del servicio deberá facilitar a la Autoridad Portuaria información detallada sobre los medios materiales y humanos destinados al mismo. Cualquier modificación en su composición o en sus características deberá ser notificada con anticipación y deberá contar con la conformidad expresa de la Autoridad Portuaria. Asimismo, el prestador del servicio presentará anualmente un informe detallado sobre la prestación del servicio en el plazo de tres meses (seis para las cuentas anuales) a contar desde la finalización de cada ejercicio económico, que contendrá como mínimo:

- Las cuentas anuales de la empresa con estricta separación contable entre el servicio y otras actividades que pudiera desarrollar el prestador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Puertos.





- Promedio de equipos materiales y humanos utilizados en la actividad, en cómputo anual para los medios materiales.
- Situación e inventario de los equipos materiales.
- Además, presentará cada seis meses un listado de servicios no atendidos, indicando el número de escala y el motivo.

10.2. Información detallada de los servicios prestados

Teniendo en cuenta las necesidades de información de la Autoridad Portuaria para la gestión del servicio portuario, para la realización de estudios que permitan la mejora en el servicio, para su planificación futura, así como a efectos estadísticos, el prestador del servicio deberá cumplimentar documentalmente un registro informatizado con datos de los servicios que presta a los buques. Dicho Registro debe contener los siguientes datos:

- Número de escala asignado por la Autoridad Portuaria.
- Tipo de servicio prestado (embarque/desembarque de pasajeros, carga/ descarga de equipajes, carga/descarga de vehículos en régimen de pasaje).
- Medios utilizados.
- Fecha y hora solicitada de inicio de prestación del servicio.
- Fecha y hora reales de la prestación, inicio y fin de esta.
- Causa o causas del retraso en iniciarse el servicio, si se ha producido.
- Nombre y bandera del buque.
- Número de pasajeros embarcados y/o desembarcados.
- Número y tipo de vehículos embarcados y/o desembarcados.
- Facturación, con detalle, en su caso de los posibles recargos o bonificaciones y reducciones (Si son aplicables las tarifas máximas).
- Incidencias acaecidas durante la prestación del servicio¹
- Accidentes producidos².
- Quejas y reclamaciones presentadas³.

La información contenida en el registro deberá ser facilitada a la Autoridad Portuaria con una periodicidad mensual.

El registro informatizado podrá ser consultado por las autoridades competentes, y la documentación soporte de la información en él contenida estará disponible para dichas consultas durante un período mínimo de cuatro años.

¹ En los casos en que se haya producido un incidente se aportará su descripción y la correspondiente explicación, así como las medidas que se implantarán para que no vuelva a producirse.

² En los casos en que haya producido un accidente se aportará la correspondiente investigación, así como las medidas que se implantarán en el servicio para que no vuelva a producirse.

³ En los casos en que se haya producido queja o reclamación se acompañará copia de ella, así como una explicación de la causa que la motivó y las medidas que se adoptarán para que no vuelva a producirse.



10.3. Facultades de inspección y control

La Autoridad Portuaria podrá inspeccionar en todo momento los medios adscritos a la prestación del servicio, así como comprobar su correcto funcionamiento. A tal fin, el prestador del servicio facilitará el acceso al registro contemplado en el apartado anterior a la Autoridad Portuaria en cualquier momento que esta lo requiera.

10.4 Información sobre las tarifas aplicadas

El prestador del servicio deberá facilitar a la Autoridad Portuaria información detallada sobre sus tarifas, que deberán ser públicas y estar publicadas, al menos, en una página web cuya dirección será facilitada a la Autoridad Portuaria, con el fin de que ésta pueda verificar que no son superiores a las tarifas máximas cuando estas estén vigentes, así como para verificar que se ajustan a la estructura tarifaria establecida en la cláusula 8.ª, la transparencia de las tarifas y de los conceptos que se facturan al objeto de poder analizar las condiciones de competitividad en relación con los precios y la calidad de los servicios.

Cláusula 11.ª Garantías y cobertura de riesgos

A fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que impone el servicio portuario, el titular de una licencia para prestar el servicio al pasaje en el Puerto de Ceuta objeto de estas Prescripciones Particulares, deberá constituir, antes del inicio de su actividad, la siguiente garantía a favor del Presidente de la Autoridad Portuaria de Ceuta, mediante aval bancario o de una compañía de seguros, o mediante cualquiera de las modalidades legalmente establecidas, garantía que debe ser definitiva e irrevocable:

Para las licencias del tipo A: 20.000 euros

Para las licencias del tipo B: 250.000 euros

Para las licencias del tipo C: 150.000 euros

Esta garantía se incrementará cada quinquenio, a partir de la aprobación de estas Prescripciones, al objeto de adaptarlas a las variaciones experimentadas por el IPC acumulado para el conjunto nacional en el mes de octubre durante ese periodo.

La garantía responderá de todas las obligaciones, daños y perjuicios que el titular del servicio tiene impuestas en virtud del contenido de la Ley de Puertos y de estas Prescripciones Particulares, así como de todos aquellos que se deriven del servicio, y de las sanciones que, por incumplimiento pueden imponerse y de los daños que dichos incumplimientos puedan ocasionar a la Autoridad Portuaria. Sin embargo, la garantía no significa que la responsabilidad del prestador del servicio se limite a este importe.

Siempre que se actúe contra la garantía, por resolución del presidente de la Autoridad Portuaria, el prestador del servicio estará obligado a reponerla hasta el importe total, en el plazo máximo de un mes a contar a partir del día siguiente a la fecha de disposición.





El titular del servicio deberá contratar, además, con un seguro de responsabilidad civil, que cubra los servicios prestados a los pasajeros, los daños a terceros, incluidos los que pudiera ocasionar a la Autoridad Portuaria, a bienes y a personas, cualquiera que sea el régimen de viaje de éstos, que debe incluir la indemnización por riesgos profesionales, antes del inicio de la prestación del servicio, cuya cuantía debería ser suficiente para cubrir los riesgos propios de la prestación del servicio a juicio de la empresa solicitante; por un importe mínimo de 2.000.000 euros. Este seguro deberá mantenerse en vigor durante todo el periodo de vigencia de la licencia.

Cláusula 12.ª Penalizaciones

Para garantizar un correcto cumplimiento de este pliego de Prescripciones Particulares y, sin perjuicio de la reclamación de daños y perjuicios a que hubiere lugar y de otros derechos y acciones que correspondan a la Autoridad Portuaria, se podrán imponer las siguientes penalizaciones:

- Por falseamiento o incumplimiento de los requerimientos de información: 15.000 euros.
- Por cada día de retraso en el inicio de la actividad: 3.000 euros.

Las penalizaciones anteriores darán derecho a la Autoridad Portuaria, a la incautación de la cantidad correspondiente de la garantía, la cual deberá ser repuesta por el prestador en el plazo indicado en este Pliego.

Lo citado en los párrafos anteriores no excluye la imposición de sanciones con arreglo a la Ley ni la indemnización a que la Autoridad Portuaria, los usuarios o terceros puedan tener derecho por los daños y perjuicios ocasionados por el prestador del servicio.

Cláusula 13.ª Causas de extinción de la licencia

Podrán ser causa de extinción de la licencia entre otras:

- a) El transcurso del plazo previsto en la licencia, de acuerdo con el artículo 119 de la Ley de Puertos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 114.2 sobre renovación de licencias.
- b) De acuerdo con el artículo 119.b) de la Ley de Puertos, por pérdida o incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 109 de las condiciones establecidas en el título habilitante o por la no adaptación a la Ley de Puertos o a estas Prescripciones Particulares.
- c) Por revocación como consecuencia de la limitación del número de licencias, que supere a las que estén en vigor, conforme al artículo 119.1.c) de la Ley de Puertos.
- d) Cuando la licencia para la prestación del servicio se haya otorgado ligada al uso privativo de una superficie determinada del puerto, y la concesión o autorización de ocupación del dominio público correspondiente se haya extinguido, conforme al artículo 119.1.d) de la Ley de Puertos.





- e) Por no iniciar la prestación del servicio en el plazo previsto en estas Prescripciones.
- f) Por la falta de pago a la Autoridad Portuaria de una liquidación cualquiera de las tasas o tarifas que se devenguen transcurridos seis meses desde la notificación.
- g) Por transmisión de la titularidad de la licencia sin la previa y expresa autorización de la Autoridad Portuaria.
- h) Por constituir hipotecas u otros derechos de garantía sobre los medios materiales del servicio sin haber informado previamente a la Autoridad Portuaria.
- i) Por no haber constituido la garantía antes de la iniciación de la prestación del servicio o no mantenerla o reponerla y complementarla en las condiciones previstas en estas Prescripciones Particulares.
- j) Por grave descuido en la conservación o sustitución de los medios materiales asignados a la prestación del servicio, a juicio de la Autoridad Portuaria.
- k) Por incumplimiento sistemático de los indicadores de calidad, sin perjuicio de los efectos que pudieran derivarse de dichos incumplimientos, o la prestación del servicio de forma reiteradamente defectuosa, y consecuencia de las reclamaciones de los usuarios y comprobada fehacientemente por la Autoridad Portuaria.
- l) Por no tener vigente en todo momento la póliza de seguro de responsabilidad civil.
- m) Por no tener en vigor el seguro de indemnización por riesgos profesionales.
- n) Será causa de revocación de la licencia, por razones objetivas del titular, la muerte de este, si se tratara de una persona física, salvo que los causahabientes por herencia o legado se subroguen en sus derechos y obligaciones, previa petición de éstos, en un plazo máximo de treinta días a contar desde la fecha de defunción, sin pérdida de la garantía. En caso contrario, al no existir manifestación expresa notificada a la Autoridad Portuaria, se entenderá que renuncian a ser prestadores del servicio portuario.
- o) Por la concurrencia en el titular de la licencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 60 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto-ley 3/2011, de 14 de noviembre.
- p) Por revocación de la licencia de acuerdo con el artículo 313.1.e de la Ley de Puertos, como medida accesoria a la imposición de una sanción por causa del incumplimiento grave del prestador, y en virtud del expediente administrativo tramitado al efecto.
- q) Por quiebra, suspensión de pagos, liquidación o extinción de la personalidad jurídica, si el titular de la licencia fuese una personalidad jurídica.
- r) Por mutuo acuerdo entre la Autoridad Portuaria y el titular de la licencia, siempre que no concurran otras causas de resolución imputables al titular de la licencia.
- s) Será causa de revocación del título, además del incumplimiento de la obligación de suministrar la información que corresponda a la Autoridad Portuaria, el facilitar información falsa o reiteradamente suministrarla de forma incorrecta o incompleta.
- t) Abandono de la zona de servicio del puerto por parte de alguno de los medios materiales adscritos al servicio sin la autorización previa de la Autoridad Portuaria e informe de la Capitanía Marítima en lo que afecte a la seguridad marítima.

No se tendrá derecho a indemnización salvo en los casos en que corresponda legalmente dicho derecho. La extinción implicará además la pérdida de la garantía, excepto en los supuestos en que no proceda según la legislación aplicable, y siempre que no existan derechos de disposición sobre las garantías por la Autoridad Portuaria por otras causas.



Acordada la incoación del expediente por la Autoridad Portuaria, se otorgará al titular de la licencia un plazo de quince días a fin de que formule las alegaciones que considere oportunas.

Cláusula 14.ª Obligaciones de protección medioambiental

Las empresas prestadoras del servicio portuario al pasaje objeto de estas Prescripciones Particulares, deberán cumplir la normativa aplicable en materia medioambiental y las normas específicas que, en su caso, se establezcan en las Ordenanzas Portuarias y las que emanen de la Autoridad Portuaria. A su vez, serán responsables de la adopción de medidas para prevenir o de paliar los efectos medioambientales que puedan resultar de la prestación del servicio. La Autoridad Portuaria podrá establecer las medidas operativas mínimas que a dicho fin deben adoptar las empresas prestadoras del servicio.

En el plazo máximo de un año a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia, el titular deberá disponer de un certificado de gestión medioambiental ISO 14001, o bien estar dado de alta en el registro EMAS (*EU Eco-Management and audit Scheme*). En ambos casos el alcance debe comprender a todas las actividades relacionadas con la prestación del servicio regulado por la licencia.

Los prestadores del servicio deberán cumplir con los requisitos administrativos y técnicos que le sean de aplicación en cumplimiento de la legislación de residuos. En este sentido los prestadores del servicio se harán responsables de los residuos generados por la actividad. Todos los residuos deberán ser entregados a un gestor autorizado debidamente acreditado conforme a la legislación vigente. Así mismo los prestadores del servicio realizarán una contabilidad del volumen de residuos producidos.

Los prestadores del servicio comunicarán a la Autoridad Portuaria el nombre del responsable de operaciones en materia medio ambiental, así como su correo electrónico y teléfono móvil, con el fin de contactar con el mismo en caso de posibles contingencias en el transcurso de las operaciones o para solicitar la información oportuna sobre el desempeño ambiental de la actividad.

Cláusula 15.ª Plazo de duración de la licencia

La licencia para prestar el servicio portuario al pasaje en régimen de línea regular tendrá una vigencia de seis años cuando no exista inversión significativa.

En caso de existencia de inversión significativa de acuerdo con lo previsto en la Cláusula 6.ª de este pliego, las licencias se otorgarán por los siguientes plazos:

– Cuando el titular de la licencia realice una inversión significativa en equipos y material móvil, pero no tenga otorgada en concesión una terminal marítima de pasajeros: 10 años.





– Cuando el titular de la licencia realice una inversión significativa y tenga otorgada en concesión una terminal marítima de pasajeros: el plazo restante hasta el vencimiento de la concesión, con el máximo establecido en el artículo 114.1 de la Ley de Puertos.

Si el titular del servicio lo presta sobre dominio público portuario otorgado a él en concesión o si el prestador no es titular de la concesión, pero tiene un contrato en vigor a estos efectos con éste, el plazo de la vigencia de la licencia podrá ser renovado mientras se encuentre vigente dicha concesión.

Cuando el servicio no se preste sobre dominio público portuario otorgado en concesión y no exista limitación del número de prestadores, las licencias podrán ser renovadas, previa acreditación por el titular del cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Puertos y en estas Prescripciones, siempre que se solicite en el semestre anterior a la expiración del plazo de licencia. Transcurridos tres meses desde la solicitud sin que se notifique resolución expresa se entenderá otorgada la renovación.

Cláusula 16.ª Criterios de distribución de las obligaciones de servicio público

A todos los titulares de licencias de prestación abiertas al uso general se les exigirá el cumplimiento de las obligaciones de servicio público sin discriminación.

Las obligaciones de servicio público se distribuirán en forma proporcional a la cuota de mercado de cada uno de los prestadores, distinguiendo entre las obligaciones que son sólo aplicables a los prestadores abiertos al uso general (universalidad, continuidad, regularidad) de las que se aplican a todos los prestadores, quedando establecido en las licencias los medios que cada prestador deberá poner a disposición de la obligación de servicio público.

Cláusula 17.ª Criterios para la valoración de compensaciones económicas por autoprestación

De acuerdo con lo establecido en el artículo 136 de la Ley de Puertos, el valor de la compensación económica que los titulares de licencias de autoprestación deben abonar como contribución para que las obligaciones de servicio público que recaen sobre los titulares de licencias abiertas al uso en general puedan ser atendidas, será un porcentaje de los costes fijos que le corresponderían a un único prestador abierto al uso general. Dicho porcentaje será el porcentaje que representa sobre el total de actividad anual de servicios al pasaje la realizada por el titular de la licencia de autoprestación en el ámbito geográfico afectado por estas Prescripciones Particulares.

Los costes fijos que corresponderían a un prestador abierto al uso general con los medios humanos y materiales exigidos por la cláusula 7.ª del presente Pliego de Prescripciones Particulares serán estimados por la Autoridad Portuaria en el momento de recibirse las solicitudes de licencias de autoprestación.



La actividad realizada por el titular de la licencia de autoprestación y el total de la actividad anual del servicio al pasaje (incluyendo licencias abiertas al uso general y licencias de autoprestación) se calcularán mediante la siguiente expresión:

Donde:

Aa = Actividad del autoprestador.

At = Actividad total del puerto.

$$Aa = \sum_i N_{ai} \times t_i \times f_i$$

$$At = \sum_i N_{ti} \times t_i$$

Donde:

N_{ai} = Número de unidades del tráfico i del autoprestador.

N_{ti} = Número total de unidades del tráfico i del servicio.

t_i = Tarifa máxima para la unidad de tráfico i.

f_i = Factor reductor, que será: 0,25 para licencias de autoprestación en estación marítima abierta al uso general y 1,00 para licencias de autoprestación en estación marítima dedicada a uso particular.

Este porcentaje será establecido una vez recibida la solicitud de licencia de autoprestación y conocido el tráfico a atender por el solicitante y quedará indicado en la licencia.

La compensación anual será facturada por la Autoridad Portuaria a los titulares de licencias de autoprestación, si hubiere prestadores del servicio abiertos al uso general, con periodicidad trimestral y se distribuirán entre estos últimos de forma proporcional a la cuota de mercado de cada uno de ellos, calculada dicha cuota de actividad de la manera establecida más arriba, con la misma periodicidad.

Cláusula 18.ª Protección de datos de carácter personal

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), la Autoridad Portuaria de Ceuta, con domicilio social en Muelle de España s/n 51001 Ceuta, informa al interesado que los datos personales que en su caso sean recogidos a través de la presentación de la documentación requerida para el otorgamiento de una licencia para la prestación del servicio portuario objeto de las presentes prescripciones particulares serán objeto de tratamiento, automatizado o no, bajo la responsabilidad de la Autoridad Portuaria con la finalidad de comprobar la acreditación por el solicitante del cumplimiento de las condiciones y requisitos recogidos en las mismas, solicitar cuanta documentación adicional resulte necesaria, atender sus solicitudes de información, comunicarle el acuerdo del Consejo de Administración relativo al otorgamiento o no de la licencia, proceder de oficio a su inscripción en el registro de empresas prestadoras de servicios portuarios, remitir cualquier otra documentación necesaria al respecto, así como





cualquier otro trámite previsto conforme a la normativa de aplicación y el mantenimiento de históricos.

Asimismo, se informa al interesado que de conformidad con la legislación vigente, la Autoridad Portuaria deberá comunicar la información y datos personales obrantes en el procedimiento de otorgamiento de la licencia a los siguientes Organismos y terceros: Jueces y Tribunales, en su caso, cuando fuera requerido legalmente para ello, Organismo Público Puertos del Estado (OPPE) para su inclusión en el Registro General de empresas prestadoras de servicios portuarios, a la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) para realización de las funciones de fiscalización que tiene atribuidas y en general, a cualesquiera otros terceros a quienes, en virtud de la normativa vigente la Autoridad Portuaria tuviese la obligación de comunicar los datos o que accediesen a la información obrante en el referenciado registro dado su carácter público.

El interesado consiente expresamente el citado tratamiento mediante la presentación de la solicitud de otorgamiento de la licencia y la entrega, por tanto, a la Autoridad Portuaria de toda aquella documentación en la que se haga constar sus datos personales y se compromete a comunicar en el menor plazo de tiempo a la Autoridad Portuaria cualquier variación de los datos aportados con motivo de la prestación del servicio o los generados durante la tramitación de su solicitud de licencia con el fin de que la citada Autoridad pueda proceder a su actualización. Cuando los datos personales hayan sido facilitados directamente por el propio interesado, la Autoridad Portuaria considerará exactos los facilitados por éste, en tanto no se comunique lo contrario.

En cumplimiento de lo establecido en la LOPD, en caso de que el interesado deba facilitar datos de carácter personal referentes a personas físicas distintas de las identificadas en el presente pliego, ya sea en fase de tramitación de la licencia o durante la prestación del servicio, deberá con carácter previo a su comunicación a la Autoridad Portuaria, informarles de los extremos contenidos en este anexo. En consecuencia, la cesión de datos personales de terceros a la Autoridad Portuaria queda condicionada al principio de legitimidad, necesidad y proporcionalidad y a la comunicación de datos pertinentes, no excesivos, actuales y veraces, y requiere con carácter previo informar y solicitar el consentimiento a dichos terceros para el tratamiento de sus datos conforme los extremos contenidos en la presente comunicación. Cuando los datos cedidos por el interesado a la Autoridad Portuaria resultaran ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos, el interesado deberá cancelarlos y sustituirlos de oficio por los correspondientes datos rectificados o completados en el plazo de diez (10) días desde que se tuviese conocimiento de la inexactitud -salvo que la legislación aplicable al fichero establezca un procedimiento o un plazo específico para ello- y comunicar en el mismo plazo a la Autoridad Portuaria, la rectificación o cancelación efectuada.

Asimismo, el interesado queda obligado a entregar a cada una de las personas físicas cuyos datos sean cedidos a la Autoridad Portuaria, la comunicación informativa que se aporta como Anexo III, la cual deberá ser firmada individualmente por cada uno de los afectados y devuelta a la Autoridad Portuaria junto con la restante documentación que sea pertinente.

A tales efectos, la entrega por parte del interesado a la Autoridad Portuaria de cualquier documentación que contenga datos de carácter personal deberá garantizar la adopción de las





medidas de seguridad pertinentes de acuerdo con el Título VIII del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, y en particular, se adoptarán las medidas dirigidas a evitar la sustracción, pérdida o acceso indebido a la información durante su transporte.

El interesado podrá ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que le asiste respecto de sus datos de carácter personal, dirigiéndose mediante escrito, al que se acompañará fotocopia del DNI, dirigido a la APC, con Ref. Protección de Datos o mediante correo electrónico dirigido a calidad@puertodeceuta.com o en aquella que la sustituya y se comunique en el Registro General de Protección de Datos.

Así mismo, con objeto de conceder las máximas facilidades para la formulación de sus peticiones, la APC dispone de formularios de ejercicio de dichos derechos, pudiendo solicitarlos en la dirección de correo electrónico anterior.

Cláusula 19.ª Obligaciones de carácter fiscal, laboral y de seguridad social

Los solicitantes deberán acreditar estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral y de seguridad social exigidas por la legislación vigente.

a) Se considerará que los solicitantes se encuentran al corriente de las obligaciones de carácter fiscal, cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 13 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. La acreditación del cumplimiento de dichas circunstancias se efectuará de conformidad con lo regulado en el apartado 2 de dicho artículo.

b) Se acreditará el cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral mediante la presentación de certificados oficiales o declaración responsable relativa a aspectos laborales de los servicios a prestar, en los que, como mínimo, se especificarán:

- 1.º Cumplimiento de la legislación de prevención de riesgos laborales.
- 2.º Cumplimiento de la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo.
- 3.º Jornadas de los trabajadores y turnos para la cobertura del servicio.

c) Se considerará que los solicitantes se encuentran al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social, cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 14 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. La acreditación del cumplimiento de dichas circunstancias se efectuará de conformidad con lo regulado en el apartado 2 de dicho artículo.

Los titulares de licencias para la prestación del servicio mantendrán al corriente el cumplimiento de las obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social indicadas anteriormente durante todo el periodo de duración de la licencia.





El titular de la licencia se compromete expresamente a cumplir con los procedimientos, a tomar todas las medidas necesarias y a cumplir las normas relacionadas con la seguridad y la salud de los trabajadores.

La Autoridad Portuaria no responderá en ningún caso de las obligaciones de cualquier naturaleza que correspondan al prestador del servicio frente a sus trabajadores, especialmente las que se refieran a relaciones laborales, salario, prevención de riesgos o seguridad social. Esta previsión se incluirá como cláusula en las licencias que se otorguen al amparo de este pliego.

Cláusula 20.ª Presentación de solicitudes

Para que la Autoridad Portuaria de Ceuta resuelva sobre el otorgamiento de una licencia para la prestación del servicio objeto de estas Prescripciones Particulares, el interesado deberá formular una solicitud que contendrá los datos señalados en el artículo 66.1. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas e irá acompañada de la siguiente documentación:

20.1. Documentación administrativa

a) Documentación acreditativa de la capacidad de obrar del solicitante.

Si se trata de una persona física, documento nacional de identidad o, en el supuesto de ciudadanos extranjeros, el documento equivalente.

Las personas jurídicas mediante la presentación de la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.

Cuando se trate de empresarios no españoles que sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, la capacidad de obrar se acreditará por su inscripción en el registro procedente de acuerdo con la legislación del Estado donde estén establecidos, o mediante la presentación de una declaración jurada o un certificado, en los términos que se establezcan en la normativa de desarrollo de la legislación de contratos del sector público.

Los demás empresarios extranjeros, deberán acreditar su capacidad de obrar con informe de la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado correspondiente o de la Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa.

En caso de que la documentación esté en una lengua distinta al castellano se exigirá una traducción oficial, con constancia de autenticidad, realizada por traductor jurado o a través de representaciones consulares o diplomáticas.

b) Documentos que acrediten la representación. Los que comparezcan o firmen solicitudes en nombre de otros, deberán presentar poder bastante al efecto, en su caso, debidamente inscrito



en el Registro Mercantil, y el documento nacional de identidad o, en el supuesto de ciudadanos extranjeros, el documento equivalente.

c) El solicitante designará un representante, con facultades suficientes y con domicilio en el ámbito territorial de competencias de la Autoridad Portuaria, a los efectos de establecer una comunicación regular con dicho organismo.

d) Declaración de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden para todas las incidencias que, de modo directo o indirecto, pudieran surgir de la licencia concedida, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al solicitante. Los solicitantes españoles no deberán presentar esta declaración.

e) Declaración expresa de conocer y aceptar las cláusulas del pliego regulador y de estas prescripciones particulares.

f) Documentación acreditativa de la solvencia económica del solicitante, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 3.^a

g) Documentación acreditativa de la solvencia técnica y profesional del solicitante, de acuerdo con lo establecido en estas Prescripciones Particulares.

h) Documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social.

i) Declaración responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 121 de la Ley de Puertos y de no estar incurso en las causas establecidas en el artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

j) Compromiso de presentar antes del inicio de la prestación del servicio la documentación acreditativa de haber constituido la garantía y de tener contratado un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos propios de la prestación del servicio de acuerdo con lo establecido en la cláusula 11.^a.

k) Declaración de la composición accionarial o de participaciones en el momento de la solicitud. Cualquier cambio producido durante el procedimiento de tramitación de la licencia deberá ser puesto inmediatamente en conocimiento de la Autoridad Portuaria, de manera que quede constancia de la citada composición accionarial o de participaciones en la fecha de otorgamiento de la licencia.

l) Compromiso de cumplir y mantener a lo largo de la vigencia de la licencia los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Puertos, en las presentes Prescripciones Particulares y en la propia licencia.

m) Compromiso de notificar a la Autoridad Portuaria cualquier modificación que afecte a lo previsto en los párrafos anteriores y se produzca con posterioridad a la solicitud.





20.2. Documentación técnica

Que estará integrada por:

a) Descripción de las actividades que integran la prestación del servicio que se solicita, con la propuesta de organización y procedimiento.

b) Descripción de los medios humanos y materiales que se adscribirán al servicio, indicando su cualificación y características, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 7.^a, así como acreditación específica de disposición de los mismos. En relación con la cinta autopropulsada y el tractor y carros para las operaciones de carga y descarga de equipajes previstos en la cláusula 7.5.2.3, se aportará compromiso de poner a disposición dichos equipos en el plazo máximo de dos meses a contar desde que se produzca una solicitud de servicio en la que sea necesaria su utilización.

c) Declaración responsable de disponer de los permisos, autorizaciones y licencias legalmente exigibles para el ejercicio de la actividad.

d) Compromiso de cumplir los niveles de calidad y rendimiento requeridos, así como de los ofrecidos, de acuerdo con la propuesta de organización y procedimientos para la prestación del servicio, indicando parámetros objetivables y medibles de la calidad.

e) Compromiso de disponer en el plazo máximo de un año desde la fecha de otorgamiento de la licencia, de un certificado de gestión medioambiental ISO 14001, o bien estar dado de alta en el registro EMAS (EU Eco-Management and Audit Scheme), cuyo alcance en ambos casos deberá comprender a todas las actividades relacionadas con la prestación del servicio regulado por la licencia.

f) Compromiso de participar en cualquier iniciativa que la Autoridad Portuaria promueva para la mejora de la calidad de los servicios portuarios en general (por ejemplo, Marca de Garantía) y del servicio al pasaje, en particular.

g) Compromiso de notificar a la Autoridad Portuaria cualquier modificación que afecte a lo previsto en los párrafos anteriores y se produzca con posterioridad a la solicitud o al otorgamiento de la licencia.

h) Compromiso de aportar en el plazo de tres meses desde el momento de otorgamiento de la licencia el Plan de Emergencia Interior al que se refiere el apartado 2 de la cláusula 5.^a de este Pliego.

i) Compromiso de aportar antes del inicio de la prestación del servicio el Plan de Prevención de Riesgos aprobado a que se refiere el apartado 7.4.4 de la cláusula 7.^a de este Pliego.

Cuando el número de licencias haya sido limitado de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley de puertos, éstas se otorgarán mediante concurso. En este supuesto, la Autoridad Portuaria elaborará y aprobará, previo informe de Puertos del Estado, el pliego de bases del





concurso que contendrá, al menos, la determinación del número de licencias a otorgar, los requisitos para participar en el concurso, la información a facilitar por el solicitante y los criterios de adjudicación.

Cláusula 21.ª Tasas portuarias y gastos a satisfacer por el titular de la licencia

21.1. Tasas y gastos que abonar a la Autoridad Portuaria de Ceuta

Los titulares de licencia para la prestación del servicio al pasaje estarán obligados a la satisfacción de la tasa de actividad de conformidad con los artículos 183 a 192 de la Ley de Puertos, siendo de aplicación los siguientes tipos de gravamen:

- 0,03 euros por cada pasajero embarcado o desembarcado.
- 0,02 euros por cada motocicleta o vehículo de dos ruedas, embarcado o desembarcado.
- 0,05 euros por cada turismo o vehículo similar, incluidos elementos remolcados, con una longitud total de hasta cinco metros de largo, embarcado o desembarcado.
- 0,07 euros por cada turismo o vehículo similar, incluidos elementos remolcados, con una longitud total de más de cinco metros de largo, embarcado o desembarcado.
- 0,18 euros por cada autocar o vehículo de transporte colectivo embarcado o desembarcado.
- 0,01 euros por cada unidad de equipaje facturada al embarque o al desembarque.

De acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 188.b) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, la cuota íntegra anual de la tasa tendrá los siguientes límites:

- No será inferior al uno por ciento del importe neto anual de la cifra de negocio o, en su defecto, del volumen de negocio desarrollado en el puerto al amparo de la licencia.
- No será superior al seis por ciento del importe neto anual de la cifra de negocio o, en su defecto, del volumen de negocio desarrollado en el puerto al amparo de la licencia.
- En caso de existir ocupación de dominio público vinculado a la actividad, la cuota íntegra anual de la tasa de actividad tampoco podrá ser superior al 100 % de la cuota líquida de la tasa por ocupación del dominio público ni inferior al 20 % de la cuota líquida de la tasa por ocupación del dominio público correspondiente a los valores de los terrenos y de las aguas ocupadas.

Al finalizar cada año, el titular de la licencia presentará una declaración responsable del importe neto anual de la cifra de negocio correspondiente a la prestación del servicio objeto de la licencia, que servirá de base para la evaluación de los límites citados, procediendo la Autoridad Portuaria a la regularización de la tasa. Este volumen de negocio deberá ser acreditado adecuadamente mediante la presentación de las cuentas anuales, presentación que podrá dar lugar a la regularización final de la tasa liquidada que, en su caso, pudiera proceder.

A los anteriores efectos deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Puertos, relativo a la obligación de llevar para cada puerto una estricta separación contable



entre el servicio objeto de licencia, con arreglo a las presentes prescripciones, y el resto de los servicios y actividades que el titular de la licencia pudiera desarrollar.

Esta tasa será abonada por semestres vencidos, debiendo presentar el titular de la licencia liquidación a la Autoridad Portuaria, de acuerdo con el procedimiento que la Dirección de la Autoridad Portuaria de termine.

El tipo de gravamen se devengará, revisará, actualizará, sustituirá y, en general, se sujetará a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y/o en el futuro a aquellos que regule la normativa de aplicación que sustituya, complete, modifique o complemente a las vigentes.

El titular de la licencia abonará a la Autoridad Portuaria, además de la citada tasa, las tarifas o tasas por todos los servicios de los que necesite hacer uso.

Los gastos originados por los anuncios de la resolución de otorgamiento de la licencia serán a cuenta de titular de aquélla. También serán de su cuenta las sucesivas publicaciones que en desarrollo de las condiciones de la presente licencia o de la normativa de aplicación deban realizarse en las tramitaciones correspondientes.

21.2. Tarifas que abonar al concesionario

El licenciataria deberá abonar al titular de la concesión (o en el caso de la Estación Marítima del muelle Cañonero Dato a la Autoridad Portuaria) por el uso del espacio necesario para la prestación del servicio y por los servicios proporcionados tales como el control de seguridad de pasajeros y equipajes o la información general y megafonía, entre otros, una tarifa que será, respetando la estructura tarifaria definida en la cláusula 8.1, el 75 % de las tarifas máximas descritas en la cláusula 8.2 o el porcentaje que, en su caso, oferte el adjudicatario de la concesión en el correspondiente concurso y que deberá ser inferior o igual a dicho 75 %.

Cláusula 22.ª Ocupación del dominio público

La ocupación del dominio público portuario, que en su caso haya solicitado el titular del servicio para cualquier infraestructura, que se considere esencial e inherente al servicio portuario, se adaptará a las superficies que la Autoridad Portuaria, según su criterio, ponga a disposición del solicitante de la licencia.

Su tramitación y su gestión se regirá por el Título V de la Ley de Puertos.

Si la Estación Marítima del muelle Cañonero Dato se otorga en concesión, las modificaciones y adaptaciones que solicite el titular para la prestación del servicio portuario su tramitación y gestión se regirá igualmente por el Título V de la Ley de Puertos.



Cláusula 23.ª Derechos y deberes de los prestadores

23.1. Derechos del titular de la licencia

El titular de la licencia tendrá derecho a:

- a) Ofertar y prestar el servicio al pasaje según lo previsto en artículo 129 de la Ley de Puertos, en las condiciones establecidas en este Pliego de Prescripciones Particulares y en la licencia otorgada por la Autoridad Portuaria.
- b) Percibir las tarifas correspondientes de los usuarios por los servicios prestados y, en su caso, a la actualización y revisión de las mismas de acuerdo con lo establecido en estas Prescripciones Particulares.
- c) Percibir la contraprestación económica que corresponda como consecuencia de la cooperación en la prestación de servicios de seguridad, salvamento, lucha contra la contaminación, emergencias y extinción de incendios.
- d) Percibir, en su caso, las compensaciones económicas que procedan por las obligaciones de servicio público.
- e) Suspender temporalmente la prestación del servicio a un usuario en caso de impago de servicios anteriores, previa conformidad de la Autoridad Portuaria, siempre que no lo impidan razones de seguridad. A tales efectos, el prestador del servicio deberá proceder conforme a lo dispuesto en este pliego.

23.2. Deberes del titular de la licencia

El titular de la licencia tendrá el deber de:

- a) Prestar el servicio al pasaje según lo previsto en artículo 129 de la Ley de Puertos, en las condiciones establecidas en este Pliego de Prescripciones Particulares y en la licencia otorgada por la Autoridad Portuaria, conforme a los principios de objetividad y no discriminación a todo usuario que lo solicite.
- b) Someterse a las tarifas máximas aprobadas por la Autoridad Portuaria cuando el número de prestadores del servicio esté limitado o sea insuficiente para garantizar la competencia.
- c) Cumplir las obligaciones de servicio público que se le impongan de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley de Puertos, en el presente Pliego y en la licencia que se le otorgue.
- d) Cumplir el Reglamento de Servicio, Policía y Régimen del Puerto, las Ordenanzas Portuarias y demás normativa de aplicación.
- e) Abonar a la Autoridad Portuaria las tasas y tarifas que se devenguen y contribuir, en su caso, a la financiación de las obligaciones de servicio público.
- f) Suministrar a la Autoridad Portuaria cuanta información y documentación precise para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se les impongan y controlar la correcta prestación del servicio, para atender los requerimientos que vengan impuestos por la Ley de Puertos, el presente pliego de Prescripciones Particulares y demás normativa de aplicación, así como para satisfacer necesidades estadísticas y, en especial, la relativa a la calidad de los servicios y a las tarifas, con el objeto de garantizar la transparencia y la razonabilidad de las mismas.



- g) Informar a la Autoridad Portuaria de manera inmediata, de cualquier causa que impida la prestación del servicio solicitado o su prestación dentro del periodo de respuesta establecido en las Prescripciones Particulares.
- h) Ser transparente en la información a los usuarios, dando publicidad a las condiciones de prestación del servicio de manera que éstos puedan tener acceso a esta información.
- i) Garantizar la transparencia y razonabilidad de las tarifas a satisfacer por la prestación de los servicios, así como de los conceptos por los que se facture.
- j) No incurrir en conductas anticompetitivas en el mercado de los servicios portuarios, cumplir las resoluciones y atender las recomendaciones que dicten los organismos reguladores competentes.
- k) Respetar las normas y resoluciones aprobadas por las autoridades competentes en materia de medio ambiente.
- l) Adoptar las medidas necesarias para poder atender a los requerimientos que, en materia de seguridad marítima y del puerto, seguridad pública y defensa nacional, les sean formulados por las autoridades competentes.
- m) Llevar una estricta separación contable entre el servicio de pasajeros y otras actividades que pudiera desarrollar el prestador, acreditándolo ante la Autoridad Portuaria en los términos previstos en el artículo 122 de la Ley de Puertos. Esta obligación no será exigible a los titulares de estaciones marítimas y terminales dedicadas a usos particulares, ni a los autorizados a la integración de servicios.
- n) Comunicar a la Autoridad Portuaria cualquier cambio de su composición accionarial o de participaciones respecto de la existente en el momento de otorgamiento de la licencia, de acuerdo con el artículo 121 de la Ley de Puertos.
- o) Obtener de las autoridades competentes los permisos, autorizaciones y licencias que resulten exigibles para la prestación del servicio y mantenerlos en vigor.
- p) Trasladar a la Autoridad Portuaria todas las reclamaciones que se produzcan por supuestas deficiencias en la prestación del servicio.
- q) Indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la prestación del servicio objeto de la licencia. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. Esta obligación se incluirá como cláusula en las licencias que se otorguen al amparo de este pliego.

Cláusula 24.^a Modificación de estas prescripciones particulares y de las licencias

24.1. Modificación de las Prescripciones Particulares

De acuerdo con lo establecido en el artículo 113.2 de la Ley de Puertos, la Autoridad Portuaria podrá modificar este Pliego de Prescripciones Particulares por razones objetivas motivadas, entre otras causas, por la evolución de las características de la demanda en el puerto, la evolución tecnológica, los desajustes observados en las condiciones de seguridad, calidad, continuidad y regularidad en la prestación del servicio, los cambios normativos y nuevas exigencias asociadas a las obligaciones de servicio público.



La modificación de las Prescripciones Particulares se realizará con idénticos trámites que los seguidos para su aprobación.

24.2. Modificación de las licencias

De acuerdo con lo establecido en el artículo 117.2 del TRLPEMM, siguiendo los principios de objetividad y proporcionalidad, la Autoridad Portuaria podrá modificar el contenido de las licencias, previa audiencia a los interesados, cuando hayan sido modificadas las Prescripciones Particulares del servicio.

Los titulares deberán adaptarse a las modificaciones en el plazo que se establezca en las mismas. Transcurrido dicho plazo sin que haya tenido lugar la adaptación, las licencias quedarán sin efecto.

Las licencias existentes en el momento de aprobación de estas Prescripciones Particulares deberán adaptarse a lo dispuesto en las mismas en el plazo máximo de 6 meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya tenido lugar la adaptación, por causas imputables al prestador, las licencias podrán quedar sin efecto.

En cualquier caso, la tasa de actividad se aplicará con las adaptaciones que procedan según lo establecido en la Ley de Puertos y en estas Prescripciones Particulares.

Cláusula 25.ª Transmisión de la licencia

Las licencias podrán transmitirse a personas distintas de aquellas a las que les fueron originalmente otorgadas cuando la transmisión se haga a favor de una persona física o jurídica que cumpla los requisitos señalados en el artículo 118 de la Ley de Puertos. Asimismo, los transmisores y los adquirentes deberán cumplir los requisitos establecidos a continuación:

- El nuevo titular constituirá una nueva garantía que sustituya la que tuviere constituida el anterior titular, y estará obligado a cumplir con todas las obligaciones de la Ley de Puertos y de estas prescripciones particulares.
- Tanto el antiguo titular como el nuevo, serán responsables solidarios ante la Autoridad Portuaria de Ceuta, de todas las obligaciones, deudas y responsabilidades consecuencia de la transmisión.

La transmisión estará en todo caso subordinada a la previa conformidad de la Autoridad Portuaria y, en su caso, a la preceptiva autorización de las autoridades de competencia, teniendo respecto a los contratos de trabajo del personal del titular de la licencia los efectos previstos en la legislación laboral.

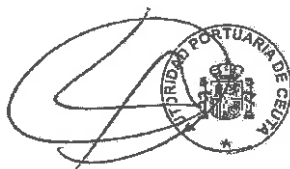




Cláusula 26.ª Litigios

Las cuestiones litigiosas civiles que puedan surgir como consecuencia de la prestación del Servicio Portuario al pasaje de línea regular objeto de estas Prescripciones Particulares en el Puerto de Ceuta, serán resueltos por los juzgados y tribunales de Ceuta.

EL DIRECTOR



César López Ansorena



ANEXO I Definiciones

Pasajero: persona que viaje a bordo de un buque, que no tenga la condición de tripulante, incluidos los conductores de elementos de transporte sujetos a la tasa de la mercancía.

A los efectos de este pliego la condición de pasajero se determina cuando la persona que viaje a bordo de un buque disponga de contrato de transporte marítimo con el transportista o porteador, entendiéndose por «contrato de transporte» todo contrato concertado por un transportista o en nombre de un transportista para el transporte por mar de un pasajero o de un pasajero y su equipaje, según sea el caso, todo ello en los términos del artículo primero del Convenio relativo al Transporte de Pasajeros y sus Equipajes por Mar, hecho en Atenas el 13 de diciembre de 1974.

Pasajero de crucero turístico en embarque o desembarque: son los pasajeros de un buque calificado y autorizado para operar como crucero turístico que inician o finalizan su viaje en ese puerto.

Pasajero de crucero turístico en tránsito en un puerto: son los pasajeros de un buque calificado y autorizado para operar como crucero que inician y finalizan su viaje en otro puerto.

Pasajero o persona con movilidad reducida cualquier persona cuya movilidad para utilizar el transporte se halla reducida por motivos de discapacidad física (sensorial o locomotriz, permanente o temporal), discapacidad o deficiencia intelectual o cualquier otra causa de discapacidad, o por la edad, y cuya situación requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares del servicio puesto a disposición de los demás pasajeros; en los términos establecidos por el Reglamento 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010 sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2006/2004

Equipaje: en los términos establecidos en el artículo 295 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, se consideran equipaje los bultos o vehículos de turismo transportados por el porteador en virtud de un contrato de pasaje, excluyéndose los que lo sean por un contrato de transporte de mercancías o los animales vivos entendiéndose que:

- Se considera equipaje de camarote exclusivamente aquel que el pasajero tenga en su camarote, o en el vehículo transportado, o sobre este, o el que conserve bajo su posesión, custodia o control.
- Se consideran equipaje de bodega los vehículos de turismo y bultos entregados al porteador.

Compañía de cruceros: empresa naviera o conjunto de empresas navieras, del mismo grupo empresarial, dedicadas a la explotación de buques de pasajeros tipo crucero turístico.

Estación o terminal marítima de pasajeros: instalación destinada a facilitar el acceso de los pasajeros y sus equipajes, y de vehículos en régimen de pasaje, desde tierra a los buques y



desde éstos a tierra, que puede incluir superficies anejas para el depósito o almacenamiento temporal de los vehículos en régimen de pasaje, así como edificios para el control y ordenación de pasajeros, vehículos y equipajes y la prestación de servicios auxiliares.

Estación o terminal marítima de pasajeros dedicadas a uso particular: aquella otorgada en concesión o autorización, no abierta al tráfico comercial general, en la que se presten servicios al pasaje transportado en buques explotados exclusivamente por las empresas navieras del titular o de su grupo empresarial autorizadas en dicho título.

Accidente: es todo suceso o acontecimiento repentino y sobrevenido por causa u ocasión de la actividad propia del prestador que causa daños a personas, equipos, materiales, otros buques o infraestructuras portuarias.

Fluidez del servicio: es el porcentaje de servicios prestados de acuerdo con los rendimientos especificados en este Pliego; la falta de fluidez se produce por congestión debida a insuficiencia de medios o a que estos están fuera de servicio por avería o estar en revisión de mantenimiento.

Fuerza mayor: es todo acontecimiento excepcional e imprevisible, independiente de la voluntad del prestador del servicio y de la Autoridad Portuaria, que no sea imputable a una falta o negligencia del prestador, y que no hubiera podido evitarse aplicando la mayor diligencia posible.

Incidente: es todo suceso o acontecimiento repentino y sobrevenido por causa u ocasión de la actividad propia del prestador, con potencial de ser un accidente, pero que no causa daños a personas, equipos, materiales, otros buques o infraestructuras portuarias, ni pérdidas en los procesos de servicio.

Quejas: son las reclamaciones recibidas, excluyéndose servicios impuntuales, con accidente y con incidente. Ejemplo: falta de pericia en el desarrollo de las operaciones, deficiencias en los medios materiales utilizados, irregularidades en la facturación u otros trámites administrativos, etc.

Retraso: Se considerará retraso cuando transcurran más de quince minutos desde la hora prevista de inicio del servicio hasta que el prestador tiene dispuestos todos los medios necesarios, humanos y materiales, en el lugar requerido y están en condiciones de iniciar el servicio, excluyéndose las demoras debidas a causas de fuerza mayor o a causas imprevistas debidamente justificadas a juicio de la Autoridad Portuaria.



ANEXO II Modelo de compromiso

D. en nombre y representación de (*propio o de la sociedad*), con domicilio fiscal en (*calle, número, portal, bloque, piso, puerta, código postal, localidad y provincia*).

En relación con la solicitud de licencia para, que formula en esta fecha,

Se compromete:

1.º A someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden para todas las incidencias que, de modo directo o indirecto, pudieran surgir de la licencia concedida, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder.

2.º A presentar la documentación acreditativa de disponer de un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos propios de la prestación del servicio que cubra al menos en la cantidad establecida en la cláusula 11.ª de las Prescripciones Particulares del servicio portuario al pasaje de línea regular en el puerto de Ceuta.

3.º A cumplir y mantener a lo largo de la vigencia de la licencia los requisitos y condiciones exigidos en el Real Decreto-ley 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en las citadas Prescripciones Particulares y en la propia licencia.

4.º A notificar a la Autoridad Portuaria cualquier modificación que afecte a la documentación que acompaña a la solicitud de la licencia y se produzca con posterioridad a ésta.

5.º A cumplir los niveles de calidad y rendimiento requeridos, así como de los ofrecidos, de acuerdo con la propuesta de organización y procedimientos para la prestación del servicio, indicando parámetros objetivables y medibles de la calidad.

6.º A participar en cualquier iniciativa que la Autoridad Portuaria promueva para la mejora de la calidad de los servicios portuarios en general (por ejemplo, Marca de Garantía) y del servicio al pasaje, en particular.

Y para que así conste ante la Autoridad Portuaria de Ceuta a los efectos que sean oportunos expido el siguiente compromiso en a de de



ANEXO III Modelo de declaración jurada

D. en nombre y representación de (*propio o de la sociedad*), con domicilio fiscal en (*calle, número, portal, bloque, piso, puerta, código postal, localidad y provincia*)

En relación con la solicitud de licencia para, que formula en esta fecha,

Declara lo siguiente:

1.º Conocer y aceptar las cláusulas del Pliego Regulador del servicio portuario básico de embarque y desembarque de pasajeros, del Pliego Regulador del servicio portuario básico de carga y descarga de equipajes y vehículos en régimen de pasaje y de las Prescripciones Particulares del servicio portuario al pasaje de línea regular en el puerto de Ceuta.

2.º No estar incurso en las causas de prohibición para contratar de las previstas establecidas en el artículo 60 del Texto Refundido de la Ley Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto-ley 3/2011, de 14 de noviembre y cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 121 del Real Decreto-ley 2/2011 por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

3.º Disponer de los permisos, autorizaciones y licencias legalmente exigibles para el ejercicio de la actividad.

4.º Encontrarse al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y con la Hacienda Pública (a dichos efectos acompaña certificados positivos de ambas Administraciones).

5.º Que el que suscribe y la sociedad a la que representa establece como domicilio de notificación el siguiente: (*calle, número, portal, bloque, piso, puerta, código postal, localidad y provincia*), y para comunicaciones verbales establece los siguientes teléfonos, fax: y correo electrónico:

6.º Se compromete a notificar cualquier variación que se produzca en lo declarado en el plazo de cinco días.

Y para que así conste ante la Autoridad Portuaria de Ceuta a los efectos que sean oportunos expido la siguiente declaración en a de de

